

## **CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

### **H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

#### **P r e s e n t e s**

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, por conducto del **Diputado Jesús Salvador Zaldívar Benavides** con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Municipio Libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la nación; más aún, es considerado como la célula básica y angular de la función del gobierno en la sociedad, que expresa tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia.

Jurídicamente, es concebido como la base de la división territorial y de la organización política del Estado y como persona de derecho público investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución General de la República, cuyo precepto resume su naturaleza social y su capacidad de promover la unidad política, administrativa y territorial de la Nación Mexicana.

Políticamente, se instituye como la base del sistema democrático de México, representando la célula institucional de la división político - administrativa del País. De ello depende el éxito o fracaso de la institución municipal.

A partir de las más recientes reformas constitucionales en el tema, se reconoce al Municipio como auténtico órgano de gobierno, ampliando sustancialmente su marco de atribuciones, facultades y competencia en lo concerniente a su régimen hacendario y prestación de servicios públicos municipales, creando un orden administrativo orientado a una mayor eficacia del ejercicio gubernamental a su cargo.

La presente reforma pretende perfilar una nueva cultura de relaciones políticas entre los diferentes niveles de gobierno del Estado mexicano en su conjunto, como también corresponder una mayor participación de los gobiernos municipales en la definición y estructuración de políticas públicas que propicien mayores acciones de desarrollo de Puebla, de nuestro país y particularmente en las regiones a que se encuentran integrados.

Con el objeto de aportar la observancia de los principios y lineamientos normativos establecidos en ésta reforma, el Poder Legislativo en el ejercicio de sus funciones adecúa y provee una reforma integral para abrogar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y dar cabida y vigencia a la nueva Ley Orgánica Municipal en el Estado de Puebla, con el propósito fundamental de reordenar y clasificar temáticamente los conceptos, composición, funciones, responsabilidades, organización territorial-administrativa y política de los Municipio en Puebla; y tener la pauta para replantear y estructurar de mejor manera su vida jurídica, política, administrativa y hacendaria.

En consecuencia, resulta menester adecuar a nuestra realidad social, política y económica, las normas generales y disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento político, administrativo y financiero del Municipio, con el propósito de armonizar oportunamente los instrumentos legales aplicables al desempeño de sus facultades y atribuciones inherentes a su competencia.

Luego entonces, se requirió implementar medidas y acciones que tendieran a asegurar el cabal cumplimiento de los fines y propósitos del Municipio como fue concebido, en aras de fortalecer la función a su cargo y la responsabilidad de quienes lo representan; en ese orden de ideas los trabajos propios de la Comisión de Asuntos Municipales ha recopilado un sinnúmero de necesidades y peticiones que aquejan en el adecuado funcionamiento de sus gobiernos y respectivas administraciones. Que sin duda es en ellas donde se recoge y justifica el espíritu de la presente iniciativa, que permitirá además y a posteriori incluir mediante foros de consulta y participación de los Gobiernos Municipales de Puebla, adecuen con sus respectivas propuestas el contenido de ésta iniciativa con el propósito de enriquecerla.

Sea entonces éste Honorable Congreso la instancia que atenderá y coordinará las anteriores propuestas y sean turnadas a su vez por conducto de las Comisiones Ordinarias y Especiales, de otros Grupos Parlamentarios de éste Órgano Congresional; además de la respectiva representación del Gobierno del Estado como también de Universidades e Institutos, Organizaciones Civiles, Barras y Colegios de Profesionistas de la materia, que acerquen más criterios técnicos y específicos que enriquezcan el contenido de la iniciativa que ahora se presenta.

La Ley Orgánica Municipal en el Estado de Puebla consta de quince títulos, presenta una adecuación en el ámbito municipal que incluyen una contextualización más precisa, respetando en todo momento la autonomía municipal en sintonía con los principios y legados constitucionales que deben regir en una cultura de la eficiencia, eficacia, calidad en el servicio y honradez.

Fueron más los preceptos conservados que los innovados ya que la comisión consideró que "en materia legislativa el progreso, las innovaciones deben de realizarse paulatinamente, con lo que se consigue una continuidad entre ambos ordenamientos, el anterior y el posterior"

El derecho administrativo municipal, siendo un derecho positivo y del ámbito del derecho público, mantiene un constante dinamismo y difícilmente impide nutrirlo con figuras que resultan en el momento actual convenientes de retomar y regular.

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surgen la infinidad de fenómenos continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población.

En la práctica, lo establecido en la citada Ley Orgánica resulta insuficiente para normar todos los aspectos en los que se hace necesario contar con reglamentación específica para determinar los requisitos, las formas y el procedimiento para que el Congreso del Estado cuente con elementos suficientes para decretar apegado plenamente a derecho.

Siendo el Municipio la forma de asociación política de las pequeñas, medianas y, en ocasiones, grandes comunidades de la Nación, que se gobiernan a sí mismas a través de los ayuntamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que las más de las veces les atañen más cercana y directamente y, por ello, pueden resolverlos en la forma más adecuada por lo que al Título Segundo "Del Ayuntamiento y su funcionamiento" se agrega el capítulo primero "Del Ayuntamiento" en el cual contempla que los ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, su tipo de responsabilidad, forma de elección así como las de los miembros que los integran en términos generales.

Compromete a los ayuntamientos a propiciar el desarrollo equilibrado; a coordinarse y administrar de manera clara, eficiente y siempre en beneficio de la colectividad, por ello quedan delimitadas las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, Regidores y Sindico Municipal otorgándoles un capítulo a cada uno de ellos. Adicionando a las facultades y obligaciones del Sindico Municipal la posibilidad de que en caso de ser necesario pueda delegar esta representación por acuerdo del Ayuntamiento, esto con el objetivo de prestar con mayor calidad sus servicios y funciones.

En este mismo tenor, se precisa lo que es la instalación del Ayuntamiento; la desaparición y la suspensión del Ayuntamiento; la suspensión y revocación del mandato de miembros del ayuntamiento y lo referente a los Consejos Municipales.

Para mejorar la calidad de la administración municipal se agregan como atribuciones del Ayuntamiento el que pueda celebrar convenios con otros Municipios del Estado, con la Federación Estados y Municipios de otras Entidades para lograr la eficaz prestación de servicios públicos, así como el de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades; conducir el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre del Municipio; emitir convocatoria con el objeto de allegarse de propuestas para la designación de que fungirá como Contralor Municipal y regular lo referente al correcto funcionamiento y la ubicación de los corralones dentro del municipio, así como establecer el tiempo y los plazos en que los vehículos deberán

permanecer en ellos hasta en tanto causen abandono a favor de la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.

La modernización se inicia con la transformación de nuestros hábitos y prácticas, con la adecuación de las instituciones y de las organizaciones; en concordancia con esta situación se adicionan al Capítulo XII De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, que dicha entrega-recepción deberá realizarse al término del período para el cual fue electa la autoridad, en las instalaciones de la presidencia municipal. Los responsables de las dependencias municipales deberán proporcionar al nuevo titular todo lo aquello que le concierna a la institución o que por cualquier concepto corresponda al patrimonio municipal. Los salientes servidores públicos deberán abstenerse de ejercer sus funciones una vez concluido su periodo.

El antes capítulo “De los Pueblos y su Gobierno” ahora pasa a ser el título tercero “De las Juntas Auxiliares” el cual contempla que para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares; los integrantes que la conforman; forma y términos de su elección, en caso de haber inconformidad por parte del pueblo con alguna elección de una Junta Auxiliar podrán solicitar su remoción. Asimismo se define que uno de los objetivo de las Juntas Auxiliares, es ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones, estableciendose atribuciones dentro de los límites de su circunscripción.

Con relación a las secciones y las inspectorias, en cada sección deberá nombrarse un inspector propietario y un suplente quienes estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente, además de señalarse los requisitos que deben de cumplir para desempeñar dicho cargo honorífico.

La Planeación Municipal se llevará a cabo mediante un sistema Municipal de Planeación Democrática, debiendo el Plan de Desarrollo estar en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en el cual se establecerá los programas de la Administración Pública Municipal. El plan y los programas serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública y cuando por interés social o cuando las circunstancias lo ameriten podrán ser reformados o adicionados. Por otra parte para la vigilancia y consecución del Plan se crea el Concejo de Planeación Municipal señalándose por quienes se constituiré.

A fin de fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana.

El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones, valorados económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines.

Se dota de medidas para asegurar el adecuado manejo de las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias, como también de las participaciones y aportaciones que destina la Federación a los Municipios.

Por lo que hace a la prestación de servicios públicos, el Congreso del Estado adopta una facultad para proponer a los Ayuntamientos, que, en condiciones

que así se determine, podrá encomendar a éstos la prestación de otros servicios públicos en su modalidad de prioritarios o indispensables. Así mismo el Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos.

Que prevén además medidas para asegurar el adecuado cumplimiento para los Ayuntamientos y prestadores públicos concesionados; en el que el cual se establecen lineamientos que se obligan para tramitar y obtener del cabildo, del Congreso del Estado y de las demás autoridades competentes que el caso amerite, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran.

Se definen y precisan a los servidores públicos municipales en función al cargo o función que desempeñan, vinculando incluso a aquellos a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados municipales.

Se precisan las sanciones por responsabilidad administrativa y en los casos que deban de ejecutarse las autoridades correspondientes.

Que propone además que el Ayuntamiento, preste asistencia y seguridad social para sus servidores públicos, pudiendo a ese efecto celebrar convenios con dependencias y entidades federales, estatales o con organismos privados dedicados a la realización de la seguridad social.

Así mismo se genera la obligación para que determinados Servidores Públicos de los Ayuntamientos presenten declaración de Situación Patrimonial, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la Iniciativa de Decreto de:

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

**Artículo 2.-** El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de

Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

**Artículo 3.-** El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico.

## **CAPITULO II Del Territorio**

### **Sección I. De la División Territorial**

**Artículo 4.-** El Estado de Puebla se conforma por los siguientes Municipios:

1. Acajete
2. Acateno
3. Acatlán
4. Acatzingo
5. Acteopan
6. Ahuacatlán
7. Ahuatlán
8. Ahuazotepec
9. Ahuehuetitla
10. Ajalpan
11. Albino Zertuche
12. Aljojuca
13. Altepexi
14. Amixtlán
15. Amozoc
16. Aquixtla
17. Atempan
18. Atexcal
19. Atlequizayán
20. Atlixco
21. Atoyatempan
22. Atzala
23. Atzitzihuacán
24. Atzitzintla
25. Axutla
26. Ayotoxco de Guerrero
27. Calpan
28. Caltepec
29. Camocuautla
30. Cañada Morelos
31. Caxhuacan
32. Coatepec
33. Coatzingo

34. Cohetzala
35. Cohuecan
36. Coronango
37. Coxcatlán
38. Coyomeapan
39. Coyotepec
40. Cuapiaxtla de Madero
41. Cuautempan
42. Cuautinchán
43. Cuautlancingo
44. Cuayuca de Andrade
45. Cuetzalan del Progreso
46. Cuyoaco
47. Chalchicomula de Sesma
48. Chapulco
49. Chiautla
50. Chiautzingo
51. Chiconcuautla
52. Chichiquila
53. Chietla
54. Chigmecatitlán
55. Chignahuapan
56. Chignautla
57. Chila
58. Chila de la Sal
59. Chilchotla
60. Chinantla
61. Domingo Arenas
62. Eloxochitlán
63. Epatlán
64. Esperanza
65. Francisco Z. Mena
66. General Felipe Angeles
67. Guadalupe
68. Guadalupe Victoria
69. Hermenegildo Galeana
70. Honey
71. Huaquechula
72. Huatlatlauca
73. Huauchinango
74. Huehuetla
75. Huehuetlán El Chico
76. Huehuetlán El Grande
77. Huejotzingo
78. Hueyapan
79. Hueytamalco
80. Hueytlalpan
81. Huitzilan de Serdán
82. Huitziltepec
83. Ixcamilpa de Guerrero

- 84.** Ixcaquixtla
- 85.** Ixtacamaxtitlan
- 86.** Ixtepec
- 87.** Izúcar de Matamoros
- 88.** Jalpan
- 89.** Jolalpan
- 90.** Jonotla
- 91.** Jopala
- 92.** Juan C. Bonilla
- 93.** Juan Galindo
- 94.** Juan N. Méndez
- 95.** Lafragua
- 96.** La Magdalena Tlatlauquitepec
- 97.** Libres
- 98.** Los Reyes de Juárez
- 99.** Mazapiltepec de Juárez
- 100.** Mixtla
- 101.** Molcaxac
- 102.** Naupan
- 103.** Nauzontla
- 104.** Nealtican
- 105.** Nicolás Bravo
- 106.** Nopalucan
- 107.** Ocotepec
- 108.** Ocoyucan
- 109.** Olintla
- 110.** Oriental
- 111.** Pahuatlán
- 112.** Palmar de Bravo
- 113.** Pantepec
- 114.** Petlalcingo
- 115.** Piaxtla
- 116.** Puebla
- 117.** Quecholac
- 118.** Quimixtlán
- 119.** Rafael Lara Grajales
- 120.** San Andrés Cholula
- 121.** San Antonio Cañada
- 122.** San Diego La Mesa Tochimiltzingo
- 123.** San Felipe Teotlancingo
- 124.** San Felipe Tepatlán
- 125.** San Gabriel Chilac
- 126.** San Gregorio Atzompa
- 127.** San Jerónimo Tecuanipan
- 128.** San Jerónimo Xayacatlán
- 129.** San José Chiapa
- 130.** San José Miahuatlán
- 131.** San Juan Atenco
- 132.** San Juan Atzompa
- 133.** San Martín Texmelucan

134. San Martín Totoltepec
135. San Matías Tlalancaleca
136. San Miguel Ixtlán
137. San Miguel Xoxtla
138. San Nicolás Buenos Aires
139. San Nicolás de los Ranchos
140. San Pablo Anicano
141. San Pedro Cholula
142. San Pedro Yeloixtlahuaca
143. San Salvador El Seco
144. San Salvador El Verde
145. San Salvador Huixcolotla
146. San Sebastián Tlacotepec
147. Santa Catarina Tlaltempan
148. Santa Inés Ahuatempan
149. Santa Isabel Cholula
150. Santiago Miahuatlán
151. Santo Tomás Hueyotlipan
152. Soltepec
153. Tecali de Herrera
154. Tecamachalco
155. Tecamatlán
156. Tehuacán
157. Tehuizingo
158. Tenampulco
159. Teopantlán
160. Teotlalco
161. Tepanco de López
162. Tepango de Rodríguez
163. Tepatlaxco de Hidalgo
164. Tepeaca
165. Tepemaxalco
166. Tepeojuma
167. Tepetzintla
168. Tepexco
169. Tepexi de Rodríguez
170. Tepeyahualco
171. Tepeyahualco de Cuauhtémoc
172. Tetela de Ocampo
173. Teteles de Ávila Castillo
174. Teziutlán
175. Tianguismanalco
176. Tilapa
177. Tlacotepec de Benito Juárez
178. Tlacuilotepec
179. Tlachichuca
180. Tlahuapan
181. Tlaltenango
182. Tlanepantla
183. Tlaola

184. Tlapacoya
185. Tlapanalá
186. Tlatlauquitepec
187. Tlaxco
188. Tochimilco
189. Tochtepec
190. Totoltepec de Guerrero
191. Tulcingo
192. Tuzamapan de Galeana
193. Tzicatlacoyan
194. Venustiano Carranza
195. Vicente Guerrero
196. Xayacatlán de Bravo
197. Xicotepec
198. Xicotlán
199. Xiutetelco
200. Xochiapulco
201. Xochiltepec
202. Xochitlán de Vicente Suárez
203. Xochitlán Todos Santos
204. Yaonáhuac
205. Yehualtepec
206. Zacapala
207. Zacapoaxtla
208. Zacatlán
209. Zapotitlán
210. Zapotitlán de Méndez
211. Zaragoza
212. Zautla
213. Zihuateutla
214. Zinacatepec
215. Zongozotla
216. Zoquiapan
217. Zoquitlán

**Artículo 5.-** Los Municipios conservarán los límites y extensiones que tengan a la fecha de expedición de la presente Ley, según sus respectivos Decretos de Creación, Constitución o Reconocimiento.

**Artículo 6.-** Previo acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo, un Municipio podrá solicitar modificaciones a su territorio o a la denominación de sus centros de población.

Los Municipios interesados en tales modificaciones, deberán realizar su solicitud al Congreso del Estado, el que determinará lo procedente.

**Artículo 7.-** El centro de población donde resida el Ayuntamiento será la cabecera del Municipio; no podrá tener una categoría menor a la de villa; y sólo podrá trasladarse temporalmente por causa de fuerza mayor a otra población.

Para que un Municipio cambie permanentemente de cabecera, deberá obtenerse autorización del Congreso del Estado, previa solicitud de las dos terceras partes de los Regidores y la mayoría de las Juntas Auxiliares del Municipio respectivo. El Congreso del Estado sólo podrá autorizar dicho cambio mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

## **Sección II. De los Centros de Población.**

**Artículo 8.-** Para efectos de su organización administrativa, los centros de población de los Municipios se clasifican en ciudades, villas, pueblos, rancherías, comunidades, barrios y secciones.

**Artículo 9.-** Para que un centro de población sea elevado a la categoría de ciudad, villa o pueblo, se requiere que lo declare el Congreso del Estado mediante Decreto; en los demás casos, lo harán los respectivos Ayuntamientos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que tenga la población y servicios siguientes:

**a) CIUDAD:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 20,000 habitantes, y que por lo mismo cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, planta ablandadora o de tratamiento de agua, red de drenaje y alcantarillado, trazado urbano, calles pavimentadas, alumbrado público, terminal de autobuses, transporte público, auditorio, servicios de telefonía, correo, telégrafo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, cárcel municipal, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, servicios médicos, hospitales, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior.

El objetivo de este centro de población debe ser el fortalecimiento del desarrollo regional y evitar las concentraciones excesivas en pocas zonas de influencia, por funcionar como articulador e integrador de otras localidades.

**b) VILLA:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 10,000 habitantes y que cuente con las siguientes funciones y servicios públicos: agua potable, energía eléctrica, trazado urbano, alumbrado público, calles revestidas, transporte público, servicios de telefonía, correo y telégrafo, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados, panteón, rastro, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, lugares para la práctica de deportes, hospital, planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

**c) PUEBLO:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 2,500 habitantes y que cuente con los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, agua potable, trazado urbano, camino de

terracería, plaza pública, caseta telefónica, correo o telégrafo, caseta de policía, cementerio, mercado, transporte público, lugares de recreo y para la práctica de deportes y escuelas de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

**d) RANCHERÍA:** Centro de población que tenga conforme al último censo un mínimo de 500 habitantes separados por más de cinco kilómetros de la ciudad, villa o pueblo del cual forma parte y que cuente con servicios de: energía eléctrica, agua potable, camino vecinal y escuela rural.

**e) COMUNIDAD:** Centro de población que cuente conforme al último censo hasta con 499 habitantes y estar separado por más de cinco kilómetros del poblado principal del cual forme parte.

**f) BARRIO:** Conjunto de casas que se agrupan en manzanas y que pueden conformar un pueblo, villa, comunidad o ranchería.

**g) SECCIÓN:** Conjunto de manzanas, barrios, colonias, comunidades o rancherías que sumen individualmente o en conjunto 1,000 habitantes.

**II.** Que lo soliciten las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral; y

**III.** Que sea escuchado el Ayuntamiento del Municipio a que pertenece.

Los centros de población sólo podrán perder su categoría, si por más de diez años dejan de reunir los requisitos correspondientes, o como resultado de la supresión o fusión de Municipios; en ambos supuestos se requerirá que así lo declare el Congreso del Estado luego de haber escuchado al Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 10.-** Cuando la extensión o densidad de la población lo exijan, el Municipio podrá dividirse en delegaciones y éstas a su vez en sectores municipales. La extensión, límites y competencia de las delegaciones, serán determinadas por el Ayuntamiento, sin menoscabo de las atribuciones de las Juntas Auxiliares.

### **Sección III. De la creación, modificación, fusión y supresión de los municipios.**

**Artículo 11.-** Corresponde al Congreso del Estado aprobar la creación, modificación, fusión y supresión de los Municipios, así como los cambios de nombre del Municipio o de sus centros de población, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 12.-** Las resoluciones que emita el Congreso del Estado en esta materia, deberán ser aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del Titular del Poder Ejecutivo y audiencia de los Ayuntamientos de que se trate.

**Artículo 13.-** La creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, requiere:

**I.** Que la superficie en que se pretenda constituir el nuevo Municipio no sea menor de cien kilómetros cuadrados;

**II.** Que haya un mínimo de veinticinco mil habitantes en esa superficie;

III. Que lo soliciten por escrito al Congreso del Estado, cuando menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie;

IV. Que el centro de población propuesto como cabecera, tenga por lo menos la categoría de villa;

V. Que se demuestre que el probable ingreso fiscal sería suficiente para atender los gastos de la administración municipal;

VI. Que se demuestren las causas políticas, sociales, económicas y administrativas por las que el Municipio al que pertenece la fracción o fracciones solicitantes, ya no responden a las necesidades de la asociación en vecindad; y

VII. Que sean oídos el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios afectados.

**Artículo 14.-** Podrán suprimirse Municipios cuando se compruebe que carecen de los elementos necesarios para atender debidamente a su administración y prestación de los servicios públicos indispensables, a petición de las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral.

**Artículo 15.-** Previa decisión de las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, dos o más Municipios podrán solicitar fusionarse, a efecto de que desaparezca uno o más Municipios, o se cree uno nuevo. Los interesados deberán solicitarlo al Congreso del Estado, quien determinará lo conducente.

#### **Sección IV. De las controversias territoriales**

**Artículo 16.-** Salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, las controversias por cuestiones de límites o competencia por territorialidad entre dos o más Municipios del Estado, serán resueltas por el Congreso del Estado y se regirán por los lineamientos que señala la presente Ley, sin perjuicio de que el Congreso del Estado reglamente el procedimiento en ordenamiento diverso.

**Artículo 17.-** Los Municipios propondrán la solución de toda controversia de límites entre ellos, la que someterán a la aprobación del Congreso del Estado. En caso de no llegar a un acuerdo, se someterán al procedimiento establecido por este Capítulo.

**Artículo 18.-** Las controversias por límites se deberán iniciar mediante escrito interpuesto dentro de cualquiera de los siguientes plazos:

I. Tratándose de actos, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley de la cual emana el acto reclamado surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, o al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

II. Tratándose de normas generales, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

**Artículo 19.-** Son parte en las controversias a que se refiere esta Sección:

- I. El Municipio o Municipios cuyo territorio o competencia se afecte o pretenda afectar;
- II. Como tercero perjudicado, el Municipio o Municipios que pudieran resultar afectados por la resolución que se llegue a dictar; y
- III. El Municipio que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto objeto de la controversia.

**Artículo 20.-** El escrito a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley, deberá contener:

- I. La denominación del Municipio promovente y el domicilio de su Ayuntamiento;
- II. El o los Municipios perjudicados y el domicilio de sus Ayuntamientos;
- III. La norma general o acto cuya aplicación motive el procedimiento, y en su caso, el medio de publicación;
- IV. Los preceptos legales que se estimen violados;
- V. La manifestación de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande;
- VI. Los conceptos de invalidez;
- VII. La petición o las peticiones específicas; y
- VIII. La firma del Síndico correspondiente.

Al escrito de referencia deberán acompañarse las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar su dicho, así como de las copias para correr traslado, tanto a los Municipios que sean parte en la controversia, como a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para su intervención en términos de la ley aplicable.

**Artículo 21.-** Recibido el escrito por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, la que analizará la procedencia o improcedencia de la petición, determinando su aceptación o desechamiento de plano.

En caso de ser aceptada, la Comisión se encargará de poner el expediente en estado de resolución.

**Artículo 22.-** Admitido el escrito de controversia, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, ordenará emplazar a los Municipios involucrados para que dentro del término de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezcan las pruebas y los razonamientos o fundamentos jurídicos que estimen convenientes.

**Artículo 23.-** Los Municipios involucrados, hasta antes de la presentación de los alegatos, podrán ampliar en cualquier momento sus promociones, si apareciere un hecho superviniente que así lo justifique.

La ampliación del escrito de controversia y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para los escritos iniciales.

**Artículo 24.-** Habiendo transcurrido el plazo para contestar el escrito de controversia, y en su caso, su ampliación o la reconvenición, y admitidas o desechadas las pruebas, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos

Constitucionales, señalará fecha para una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**Artículo 25.-** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. Corresponde a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no sean relevantes para la resolución definitiva. Para las pruebas testimonial y pericial anunciadas en los escritos iniciales, las partes deberán exhibir con diez días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la audiencia, copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

**Artículo 26.-** Al admitirse la prueba pericial, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, designará de oficio al perito o peritos que estime conveniente para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por la Comisión y rinda su dictamen por separado.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, podrá, a través del Ejecutivo del Estado, solicitar la intervención y dictamen de peritos adscritos a las dependencias a su cargo.

**Artículo 27.-** En todo tiempo, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, podrá decretar pruebas para mejor proveer, requerir a las partes para que subsanen irregularidades y proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**Artículo 28.-** Las controversias por cuestiones de límites concluirán en los casos siguientes:

- I. Por resolución final del Congreso del Estado respecto a la controversia planteada;
- II. Por desistimiento expreso de la parte actora respecto de la acción interpuesta;
- III. Por sobreseimiento, cuando de las constancias apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último;
- IV. Porque hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; y
- V. Por convenio entre las partes.

**Artículo 29.-** Una vez emitidas sus conclusiones, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales turnará el expediente al Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, de la Comisión Permanente, quienes pondrán a disposición de los Diputados dicho expediente para su consulta y resolución por el Pleno del Poder Legislativo.

**Artículo 30.-** Procederá la acumulación de controversias, cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, para que se resuelvan en la misma sesión.

**Artículo 31.-** La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener por lo menos:

I. La relación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y la valoración de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los dispositivos que, en su caso, se estimaren violados;

III. Sus alcances y efectos, determinando con precisión, los Municipios u órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y

IV. Los puntos resolutivos relativos a la controversia planteada, fijando el término y condiciones para el cumplimiento de la resolución.

**Artículo 32.-** El Decreto que contenga la resolución definitiva, será notificada personalmente a las partes y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 33.-** Las partes obligadas por la resolución, informarán de su cumplimiento a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, dentro del plazo otorgado en la misma, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

**Artículo 34.-** Una vez transcurrido el plazo fijado en la resolución para el cumplimiento de algún acto, sin que éste se hubiere producido, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá solicitar a la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, que requiera a la obligada a ejecutar dicho acto e informe de inmediato sobre su cumplimiento.

**Artículo 35.-** Si con posterioridad a la notificación de dicho requerimiento la resolución no estuviere cumplida, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, someterá al Pleno del Congreso del Estado el proyecto por el cual se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, en contra de la autoridad omisa.

### **CAPITULO III**

#### **De los habitantes del municipio**

**Artículo 36.-** Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio, en caso de ser extranjeros, deberán acreditar ante la autoridad municipal su legal estancia en el país en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 37.-** Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I. Respetar y obedecer las instituciones, leyes, disposiciones generales, reglamentos y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio;

- II. Contribuir para el gasto público en la forma que lo dispongan las leyes;
- III. Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos;
- IV. Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad; y
- V. Las demás que les impongan las leyes y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 38.-** Son derechos de los habitantes del Municipio:

- I. Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas aplicables;
- II. Usar, con los requisitos que establezca la Ley, los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, y en su caso aquellos proporcionados por el Gobierno Estatal, y a que sean respetados los derechos que les corresponden como gobernados.

**Artículo 39.-** Las calidades de habitantes serán las siguientes: originarios, vecinos, ciudadanos, visitantes y transeúntes.

I.- Son originarios del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.

II.- Se consideran vecinos del municipio:

a).- Los habitantes que tengan más de 6 meses de residencia fija dentro de su territorio; y

b).- Quienes tengan menos de 6 meses de residencia, pero que expresen ante las autoridades municipales su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a cualquier otra.

III.- Son ciudadanos del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.

IV.- Son transeúntes del municipio quienes de una manera accidental o transitoria se encuentren dentro de la circunscripción territorial del mismo.

V.- Son visitantes quienes se encuentra temporalmente en el territorio por algún asunto determinado.

**Artículo 40.-** Transcurrido el plazo señalado en la fracción II, del artículo anterior; se tendrá como lugar del domicilio del vecino, el de su residencia, a menos que dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquél, declare tanto a la Autoridad Municipal del lugar en que anteriormente residiera, como a la Autoridad Municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo, pero esta declaración no producirá efectos en perjuicio de terceros.

**Artículo 41.-** La calidad de vecino se pierde:

I.- Por dejar de residir en el territorio del Municipio por más de seis meses, excepto cuando se desempeñen algún servicio público a la Federación, al Estado o al Municipio, fuera del territorio municipal, o se ausenten por motivos de actividades culturales, artísticas o estudios.

II.- Por renuncia expresa ante la autoridad municipal.

**Artículo 42.-** Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que se imponen a sus habitantes en esta Ley, tienen las siguientes:

- I. Votar en las elecciones, en los términos que señale la Ley;
- II. Desempeñar los cargos de elección popular, cuando reúnan los requisitos marcados por la Ley;
- III. Inscribirse en el Padrón Municipal, manifestando su nombre, origen, edad, estado civil, nacionalidad, medios de subsistencia, si son o no jefes de familia y siéndolo, cuantas personas forman ésta;
- IV. Inscribirse, siendo ciudadanos, en los Padrones Electorales, en los términos que determinen las leyes;
- V. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria, en los términos que establezca la Ley;
- VI. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y las de jurado; y
- VII. Las demás que le impongan las Leyes.

**Artículo 43.-** Son derechos de los vecinos:

- I. Votar y ser votados en las elecciones de los Municipios, siempre que además de la calidad de vecinos, reúnan los requisitos exigidos por las leyes aplicables;
- II. Formar parte de los órganos de colaboración del Ayuntamiento;
- III. Iniciar ante sus autoridades municipales todas las medidas o proyectos que juzguen de utilidad pública;
- IV. Tener preferencia en igualdad de circunstancias, para toda clase de comisiones o cargos de carácter municipal;
- V. Participar en las instancias de planeación democrática municipal, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables; y
- VI. Los demás que le señalen esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 44.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

- I.- Acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III.- Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal; y
- IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana.

**Artículo 45.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio:

- I.- Respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas;
- III.- Colaborar cuando sea procedente con su tequio en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan;
- IV.- Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;

V.- Inscribirse los varones a los dieciocho años de edad en las juntas municipales de reclutamiento, con el fin de cumplir con el Servicio Militar Nacional; y

VI.- Respetar los Símbolos Patrios.

## **CAPÍTULO IV De las Comunidades Indígenas**

**Artículo 46.-** En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las

Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

**Artículo 47.-** Los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y órganos de Participación Ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio.

**Artículo 48.-** Los Planes de Desarrollo Municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TITULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO**

### **CAPITULO I.- Del Ayuntamiento**

**Artículo 49.-** El Ayuntamiento será el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, de elección popular directa; responsable de la administración del municipio y representará la autoridad superior en el mismo.

**Artículo 50.-** Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Para una mejor vinculación institucional, el Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 66, deberá crear reglamentos frente a sí y a sus gobernados, para regular el adecuado funcionamiento de su administración municipal.

En el ámbito de régimen de control de los Ayuntamientos, estos instrumentarán manuales de organización

**Artículo 51.-** Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 52.-** Los integrantes de los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias, podrán durar en su encargo tres años consecutivos y su desempeño electivo se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **CAPITULO II**

### **De la integración del Ayuntamiento**

**Artículo 53.-** Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y
- III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.

**Artículo 54.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- IV. En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;
- V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y
- VI. En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas

correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.

**Artículo 55.-** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;
- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

**Artículo 56.-** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y
- VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

### **CAPITULO III**

#### **De las facultades y obligaciones del Presidente Municipal**

**Artículo 57.-** Los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, que será electo en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones aplicables de la legislación electoral, y esta Ley.

**Artículo 58.-** Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

**I.** Difundir en sus respectivos Municipios, las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición de observancia general que con tal objeto les remita el Gobierno del Estado o acuerde el Ayuntamiento, y hacerlas públicas cuando así proceda, por medio de los Presidentes de las Juntas Auxiliares, en los demás pueblos de la municipalidad;

**II.** Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;

**III.** Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

**IV.** Formar anualmente inventarios de todos los bienes municipales, muebles e inmuebles;

**V.** Disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla;

**VI.** Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;

**VII.** Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública y tránsito municipales, previa aprobación del examen, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente;

**VIII.** Dictar las medidas conducentes para proporcionar parajes y alojamiento a las tropas que pasen por la Municipalidad, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX.** Otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables;

**X.** Cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen;

**XI.** Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución y cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

**XII.** Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la Municipalidad, con expresión de las circunstancias señaladas en la presente Ley;

**XIII.** Formar anualmente en el mes de julio el padrón de niñas y niños, para quienes sea obligatoria, en el Municipio, la instrucción primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, enviando un tanto a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;

**XIV.** Formar una noticia de las personas que en la Municipalidad ejerzan profesiones que requieran título y tomar nota de estos;

**XV.** Reunir oportunamente los datos estadísticos de la Municipalidad y difundirlos;

**XVI.** Exigir de los encargados del Registro Civil y demás oficinas respectivas, las noticias que periódicamente y por disposición de Ley tienen obligación de rendir;

**XVII.** Cumplir con los deberes que sobre Registro del Estado Civil de las Personas le impongan las leyes relativas;

**XVIII.** Suplir a los menores de edad el consentimiento que necesiten para contraer matrimonio, excepto en la Capital del Estado, en los casos de irracional negativa de los ascendientes o tutores. En estos casos oírán a los que hayan negado el consentimiento y al Ministerio Público;

**XIX.** Dispensar las publicaciones para contraer matrimonio, de acuerdo con la Ley;

**XX.** Instruir los expedientes relativos a la dispensa del impedimento para contraer matrimonio, del parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual y remitirlos al Gobernador del Estado para los efectos legales procedentes;

**XXI.** Cuidar que en las elecciones públicas tengan los ciudadanos la libertad absoluta con que deben obrar en dichos actos;

**XXII.** Procurar que se organice la comunicación entre los pueblos;

**XXIII.** Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

**XXIV.** Cuidar, con relación a las servidumbres legales, que se hagan las obras necesarias para que los caños de desagüe sean cubiertos y quede expedito el paso;

**XXV.** Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio;

**XXVI.** Promover lo necesario al fomento de la agricultura, industria, comercio, educación, higiene, beneficencia y demás ramos de la Administración Pública Municipal y atender al eficaz funcionamiento de las oficinas y establecimientos públicos municipales;

**XXVII.** Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen;

**XXVIII.** Vigilar la satisfactoria ejecución de los trabajos públicos que se hagan por cuenta del Municipio;

**XXIX.** Visitar periódicamente los hospitales, casas de asistencia, escuelas y demás oficinas y establecimientos públicos, cuidando que los servicios que en ellos se presten sean satisfactorios;

**XXX.** Velar por la conservación de las servidumbres públicas y de las señales que marquen los límites de los pueblos y del Municipio;

**XXXI.** Hacer que la Tesorería Municipal forme los cortes de caja ordinarios en los días que designe la Ley;

**XXXII.** Presenciar el corte de caja mensual en la Tesorería Municipal, dándole su visto bueno después de examinar los libros y documentos y de comprobar los valores existentes en caja;

**XXXIII.** Levantar y presentar acta circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y de los bienes del Municipio al término de su gestión constitucional, o en los casos a que se refiere la presente Ley, ante la presencia de los miembros del Ayuntamiento, del funcionario que habrá de

relevarlo y de los representantes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

**XXXIV.** Autorizar los libros de contabilidad de la Tesorería del Municipio, firmando y sellando la primera y última fojas y sellando únicamente las intermedias;

**XXXV.** Informar al Ayuntamiento si los Presupuestos de Ingresos y de Egresos cumplen con las exigencias públicas;

**XXXVI.** Auxiliar a los tesoreros municipales y peritos en la formación de padrones, avalúos y embargos de fincas rústicas y urbanas;

**XXXVII.** Formar mensualmente una noticia administrativa y estadística con la que dará cuenta al Ayuntamiento;

**XXXVIII.** Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio, a los pueblos de su jurisdicción o a los establecimientos públicos municipales;

**XXXIX.** Procurar el entubamiento y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, fuentes, pozos, aljibes, acueductos, ríos, y los demás que sirvan para el abastecimiento de la población;

**XL.** Procurar la construcción y conservación de las fuentes y surtidores públicos de agua y que haya abundancia de este líquido tanto para el consumo de las personas como para abrevadero de los ganados;

**XLI.** Promover una cultura de la separación de la basura, y la instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos;

**XLII.** Cuidar de la alineación de los edificios en las calles;

**XLIII.** Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes;

**XLIV.** Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios;

**XLV.** Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente;

**XLVI.** Suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de lo que esta Ley establece;

**XLVII.** Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;

**XLVIII.** Supervisar que las recaudaciones de fondos de la Tesorería cumplan con lo establecido en los presupuestos de ingresos y padrones respectivos;

**XLIX.** Vigilar que los gastos municipales se efectúen con estricto apego al presupuesto, bajo criterios de disciplina, racionalidad y austeridad;

**L.** Conceder licencias económicas hasta por diez días a los servidores públicos municipales;

**LI.** Dar lectura, en sesión pública y solemne, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año, al informe por escrito que rinda el Ayuntamiento que preside, sobre la situación que guarda la Administración Pública Municipal, los avances y logros del Plan de Desarrollo Municipal, y las labores realizadas en el año próximo anterior. De dicho informe se enviará copia al Congreso del Estado y al Gobernador;

**LII.** Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio inmediato, su estudio por el Ayuntamiento, y su envío oportuno al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

**LIII.** Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

**LIV.** Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de avance de gestión financiera, y demás información relativa al control legislativo del gasto, en los plazos que señale la legislación aplicable;

**LV.** Permitir al personal debidamente comisionado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, disponiendo el otorgamiento de las facilidades que sean necesarias para su correcto desempeño;

**LVI.** Nombrar y remover libremente a los directores, jefes de departamento y servidores públicos del Ayuntamiento que no tengan la calidad de empleados de base;

**LVII.** Designar o autorizar los movimientos de los empleados de base en las dependencias municipales, de acuerdo a las necesidades que demande la administración de conformidad con la legislación aplicable;

**LVIII.** Ordenar la ejecución de las determinaciones del Ayuntamiento en materia de protección civil;

**LIX.** Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de emergencia o desastre, para lo cual deberá coordinarse con las autoridades de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como concertar con las instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes para el logro del mismo objetivo;

**LX.** Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren; y

**LXI.-** Promover el desarrollo y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad y libre tránsito que requieren las personas con discapacidad, así como asegurar la accesibilidad a estas personas en calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, atendiendo lo establecido en lineamientos técnicos y demás instrumentos vigentes relacionados con la materia;

**LXII.-** Realizar las acciones necesarias para colocar la Nomenclatura en Sistema Braille e implementar la guía táctil en las principales calles, avenidas, inmuebles destinados a un servicio público, así como en los bienes de uso común contemplados en el artículo 154 de esta Ley, a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual;

**LXIII.** Abstenerse de renunciar a los derechos y/o obligaciones por virtud del cargo que establece en la presente Ley o las que correspondan al pleno del Cabildo, salvo los casos expresamente establecidos, toda renuncia será considerada nula; y

**LXIV.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y las que acuerde el Cabildo.

**Artículo 59.-** Los presidentes municipales no deberán:

**I.-** Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

**II.-** Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos del Municipio u otras disposiciones legales;

**III.-** Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles, inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil y decretar sanciones o penas en los de carácter penal;

**IV.-** Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos justificados;

**V.-** Cobrar personalmente o por interpósita persona multas y consentir o autorizar que oficina municipal distinta de la tesorería conserve o tenga fondos municipales;

**VI.-** Utilizar bienes propiedad del Ayuntamiento, así como disponer de los empleados y Policía Preventiva Municipal para asuntos particulares;

**VII.-** Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y

**VIII.-** En los casos de infracciones a los reglamentos y disposiciones legales, imponer arrestos que excedan las treinta y seis horas o multa que exceda de lo señalado en la Ley de Ingresos Municipales.

#### **CAPITULO IV**

##### **De las facultades y obligaciones de los regidores**

**Artículo 60.-** Son facultades y obligaciones de los Regidores:

**I.** Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

**II.** Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

**III.** Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

**IV.** Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

**V.** Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

**VI.** Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

**VII.** Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

**VIII.** Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

**IX.** Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

**Artículo 61.-** Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que

acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

## **CAPITULO V**

### **De las facultades y obligaciones del síndico**

**Artículo 62.-** Son deberes y atribuciones del Síndico:

- I.** Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial, pudiendo en caso de ser necesario, delegar esta representación previo acuerdo del Ayuntamiento.
- II.** Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio, en los casos que sean procedentes;
- III.** Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio;
- IV.** Presentar denuncia o querrela ante la Autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales;
- V.** Promover ante las autoridades municipales, cuanto estimaren propio y conducente en beneficio de la colectividad;
- VI.** Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa;
- VII.** Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para verificar que se cumplan las disposiciones aplicables;
- VIII.** Manifestar oportunamente sus opiniones respecto a los asuntos de la competencia del Ayuntamiento;
- IX.** Promover la inclusión en el inventario, de los bienes propiedad del Municipio que se hayan omitido;
- X.** Gestionar el pago de los créditos civiles del Municipio, incluyendo sus accesorios;
- XI.** Tramitar hasta poner en estado de resolución los expedientes de expropiación;
- XII.** Convenir conciliatoriamente con el propietario del bien que se pretende expropiar, el monto de la indemnización, en los casos que sea necesario;
- XIII.** Dar cuenta al Ayuntamiento del arreglo o la falta de él, sobre el monto de la indemnización, a fin de que el Cabildo apruebe el convenio o autorice al Síndico a entablar el juicio respectivo;
- XIV.** Sustanciar y resolver el recurso de inconformidad en los términos de la presente Ley;
- XV.** Vigilar que en los actos del Ayuntamiento, se respeten los derechos humanos y se observen las leyes y demás ordenamientos vigentes; y
- XVI.** Las demás que les confieran las leyes.

## **CAPITULO VI**

### **De las Excusas y Renuncias**

**Artículo 63.-** Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;
- II. El cambio de residencia; o
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.

**Artículo 64.-** Son aplicables a las excusas o renuncias las siguientes disposiciones:

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.

**Artículo 65.-** El que rehusare, sin causa justificada o suficiente, desempeñar el cargo de miembro de un Ayuntamiento o Junta Auxiliar, incurrirá en una multa equivalente al importe de uno a tres días del salario mínimo, quedando inhabilitado por tres años, para toda clase de empleos y cargos públicos.

## **CAPITULO VII**

### **De las atribuciones del Ayuntamiento**

**Artículo 66.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;
- II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado;
- III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;
- IV. Expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;
- V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades;

**VI.** Aprobar y mandar al Ejecutivo, para su publicación en los términos legales, el Plan Municipal de Desarrollo que corresponda a su ejercicio constitucional y derivar los programas de dirección y ejecución en las acciones que sean de su competencia, impulsando la participación ciudadana y coadyuvando a la realización de programas regionales de desarrollo;

**VII.** Instituir los órganos de planeación y determinar los mecanismos para su funcionamiento, estableciendo sistemas continuos de control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; asimismo, dictar los acuerdos que correspondan para cumplir con los objetivos, estrategias y líneas de acción derivados de los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, en lo correspondiente al Municipio;

**VIII.** Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria;

**IX.** Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

**X.** Celebrar convenios con los Ayuntamientos integrantes de una misma región económica del Estado, para estudiar la congruencia entre los egresos y los ingresos de cada uno, que les sean comunes;

**XI.** Acordar reglas para la conservación y administración de las cárceles municipales, así como para la alimentación de los detenidos por las autoridades del Municipio;

**XII.** Revisar y aprobar la cuenta publica correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;

**XIII.** Revisar y aprobar, mediante Acta Circunstanciada, los estados de origen y aplicación de recursos y el informe de avance de gestión financiera, para su remisión, en los términos que señale la ley aplicable, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

**XIV.** Permitir al personal debidamente comisionado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado la realización de todas aquellas funciones que la ley otorga a dicho órgano para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas;

**XV.** Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

**XVI.** Ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;

**XVII.** Fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, estando obligados a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes;

**XVIII.** Promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras públicas que fueren necesarias;

**XIX.** Establecer las bases sobre las cuales se suscriban los convenios o actos, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre y cuando los mismos sean acordados por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en los casos que establezca el presente Ordenamiento, para obtener la aprobación a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

**XX.** Contratar empréstitos y efectuar ventas de bienes propios, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, autorización y aprobación establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

**XXI.** Constituir con cargo a la Hacienda Pública Municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos en la integración del capital social de las empresas paramunicipales y fideicomisos;

**XXII.** Declarar, conforme a la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar su expropiación;

**XXIII.** Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;

**XXIV.** Promover el servicio civil de carrera para los servidores públicos municipales, procurando introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal y la expedición del Reglamento correspondiente;

**XXV.** Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de Seguridad y Tránsito Municipal, quienes serán servidores públicos de confianza y podrán ser removidos libremente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes en la materia;

**XXVI.** Designar a aquél de sus integrantes que dará contestación al informe que sobre el estado de la administración pública municipal deberá rendir el Presidente Municipal de manera anual;

**XXVII.** Conceder licencias hasta por treinta días y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las Juntas Auxiliares, dando aviso al Congreso del Estado;

**XXVIII.** Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la terna correspondiente para la designación de jueces menores y de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

**XXIX.** Aceptar renunciaciones y conceder licencias cuando excedan del término de diez días, a los servidores públicos del Ayuntamiento, así como sancionar las faltas en que los mismos incurran;

**XXX.** Exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes;

**XXXI.** Conceder pensiones a funcionarios y empleados municipales en los términos que dispongan las leyes aplicables;

**XXXII.** Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio;

**XXXIII.** Prestar a las autoridades de la Federación y del Estado, el auxilio que demanden para el desempeño de sus funciones;

**XXXIV.** Determinar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos públicos e inmuebles destinados al servicio público y mandar fijar las placas respectivas; exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a las oficinas recaudadoras. La nomenclatura será además colocada en Sistema Braille y guía táctil a fin de facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad visual. En la nomenclatura no se empleará el nombre de personas vivas, a menos que con ello el Ayuntamiento trate de premiar o dejar para la posteridad el recuerdo de los connacionales que:

**a)** Por sus trabajos en el campo de la ciencia, de las artes, de la educación o de la cultura en general, hayan dado prestigio dentro o fuera del ámbito de la República, al Estado de Puebla o a la Nación;

**b)** Merezcan el reconocimiento colectivo por acciones heroicas en momentos de desastres públicos; o

**c)** Hayan realizado insignes beneficios en pro del bienestar económico de alguna porción del territorio poblano o se hayan distinguido por excepcionales actos de beneficencia.

Para el otorgamiento de esta distinción, deberá tomarse en cuenta:

**a)** Si se tratare de trabajos científicos o artísticos, que estos no sean valorados exclusivamente por un determinado sector social, sino que cuenten con la exaltación pública suficiente;

**b)** Si se tratare de las acciones a que alude el inciso b), deberán tenerse en consideración la magnitud del desastre y el peligro de su propia vida a que haya estado expuesta la persona que se trate de premiar; o

**c)** Si se tratare de los hechos a que alude el inciso c), deberán haber trascendido a la colectividad en general.

**XXXV.** Señalar los perímetros o cuadros que estimare conveniente, dentro de las zonas urbanas de su jurisdicción y fijar las reglas a que deban sujetarse las fachadas dentro de esos perímetros o cuadros;

**XXXVI.** Adoptar las medidas que fueren urgentes, para evitar los riesgos y daños que puedan causar el mal estado de construcciones o de obras de defectuosa ejecución;

**XXXVII.** Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas;

**XXXVIII.** Celebrar Convenios y actos para la mejor administración del Municipio, así como lo previsto en el artículo 206 de este ordenamiento.

**XXXIX.** Formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal;

**XL.** Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

**XLI.** Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

**XLII.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

**XLIII.** Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público, deberán realizarse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan la accesibilidad, observando las disposiciones marcadas en los ordenamientos aplicables.

Para la renovación de las licencias y permisos para construcciones de edificios que presten servicios al público se deberá tomar en cuenta lo establecido en el párrafo anterior y en el lapso en que las instalaciones no sean aun las adecuadas, se buscará la comodidad y accesibilidad de las personas con discapacidad dentro de los medios existentes;

**XLIV.** Implementar medidas de seguridad sanitaria tendientes al control de la fauna nociva;

**XLV.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en las que deberán incluirse:

**a)** La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

**b)** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

**c)** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o del Estado;

**d)** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

**e)** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica de su competencia;

**f)** Las bases para la administración y custodia de las zonas federales y estatales que por convenios sean delegadas al Municipio;

**g)** La promoción de una cultura de la separación de la basura, reciclaje e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos;

**h)** El tratamiento de aguas residuales en coordinación con el Gobierno del Estado; y

**i)** La reglamentación aplicable respecto de la contaminación visual.

**XLVI.** Crear en el Municipio, de acuerdo a sus necesidades administrativas y en base a su presupuesto de egresos, una Contraloría Municipal, con las atribuciones señaladas por la presente Ley y las que le confiera su Reglamento;

**XLVII.** Fomentar la creación de empleos en el Municipio, acorde a los programas que para tal efecto se implementen con el Gobierno Federal,

Estatad, Municipal y particulares; pretendiendo con lo anterior las siguientes finalidades:

**a)** Fomentar el desarrollo urbano del Municipio mediante la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura que mejoren los servicios municipales;

**b)** Fomentar el empleo de personas técnicas o manuales exclusivamente con residencia en el Municipio;

**c)** Capacitar a profesionales y obreros, para mandos intermedios entre ejecutivos y empleados y, en su caso, previo acuerdo, transferirlos con carácter ejecutivo técnico, o de operación a aquellos Municipios del Estado que carecen de estos elementos humanos; y

**d)** Realizar obras de reestructuración, con excepción de las llamadas de ornato.

**XLVIII.** Establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

**XLIX.** Nombrar, a propuesta del Presidente, al Cronista Municipal;

**L.** Impulsar en el Municipio los programas que en favor de las personas con discapacidad, niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios, así como llevar a cabo campañas de concientización, sensibilización y cultura de la denuncia de la población para fomentar el respeto hacia los mismos.

De igual forma instalar en las oficinas de atención al público la simbología de los distintos tipos de discapacidad, a fin de informar, que en dicha oficina se otorga un servicio diferencial a las personas con discapacidad;

**LI.** Formar asociaciones con otro u otros Municipios de la Entidad o de otras entidades, para los fines y cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente Ley;

**LII.** Promover y apoyar los proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos para el respeto e inclusión de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;

**LIII.** Intervenir de conformidad con la Ley de la materia en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial;

**LIV.** Dictar las disposiciones reglamentarias que regulen las actividades de la Policía Preventiva Municipal, la que estará al mando del Presidente Municipal y deberá acatar sus órdenes o las del Gobernador del Estado en aquellos casos que éste considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

**LV.** Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

**LVI.** Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley, para la solución de los conflictos que se presenten con otros Municipios o con el Gobierno del Estado con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios que se celebren entre éstos;

**LVII.** Entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda;

**LVIII.** Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio;

- LIX.** Prestar los servicios públicos que constitucionalmente les corresponda;
- LX.** Celebrar convenios de coordinación con otros Municipios del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos y para el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan. También, previa autorización del Congreso del Estado, podrán celebrar convenios con la Federación, los Estados, los Municipios de otras Entidades;
- LXI.-** Formular, conducir y evaluar la política pública de accesibilidad, entendida como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de oportunidades con las demás, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
- LXII.-** Promover la contratación de personas en contexto de vulnerabilidad en el ámbito de los sectores público, privado y social;
- LXIII.-** Actualizar sus marcos normativos de conformidad con sus atribuciones;
- y
- LXIV.-** Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Municipio, además de las atribuciones que le otorgue la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla;
- LXV.-** Regular lo referente a los depósitos de bienes dentro del municipio, así como establecer los plazos en que los mismos causen abandono a favor de la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con la legislación aplicable.
- LXVII.-** Las demás que le confieran las leyes y ordenamientos vigentes en el Municipio.

**Artículo 67.-** Con base en los planes y programas de desarrollo urbano y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Ayuntamiento determinará los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el Municipio, a fin de que en las mismas se incorporen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, para proporcionar a las personas con discapacidad los medios para su inclusión en la vida social.

El Ayuntamiento observará lo anterior en la infraestructura existente y en la planeación y urbanización futura, con el objetivo de facilitar el tránsito y el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

## **CAPITULO VIII**

### **De la instalación del Ayuntamiento**

**Artículo 68.-** Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.

**Artículo 69.-** Al instalarse un Ayuntamiento, o al cambiar cualquiera de sus miembros, el Presidente Municipal lo comunicará a los tres Poderes del Estado.

**Artículo 70.-** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

**I.** Faltas temporales:

- a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento;
- b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;
- c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;
- d) Las faltas temporales del Presidente Municipal, hasta por treinta días, serán suplidas por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión; y
- e) Las faltas temporales del Presidente Municipal por más de treinta días, serán cubiertas por su suplente y a falta de éste por el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, o por el Regidor que presida dicha Comisión.

**II.** Faltas absolutas:

- a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;
- b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto;
- c) En caso de falta absoluta del Presidente Municipal y de su suplente, el Congreso del Estado revocará el mandato de ambos y designará quienes los sustituyan; y
- d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

**Artículo 71.-** Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

**I.** Amonestación por la primera vez;

**II.** Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

**III.** Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

**IV.** Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

**Artículo 72.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por el Ayuntamiento en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

## **CAPITULO IX**

## **De la Desaparición y de la suspensión del Ayuntamiento**

**Artículo 73.-** Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros y la designación de Concejales Municipales.

**Artículo 74.-** Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos en los cargos para los cuales fueron electos o designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;
- II. Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y
- III. Por las demás causas establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

## **CAPITULO X**

### **De la Suspensión y de la Revocación del Mandato de Miembros del Ayuntamiento**

**Artículo 75.-** El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

- I. Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;
- II. Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y
- III. Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

**Artículo 76.-** Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;
- II. Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;
- III. Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;
- IV. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;

- V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;
- VI. No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 77.-** Son causas de revocación del mandato, las siguientes:

- I. El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;
- II. Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;
- III. Propiciar conflictos entre Ayuntamientos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- IV. La usurpación de funciones;
- V. Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad; y
- VI. Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

**Artículo 78.-** La suspensión o revocación del mandato a que se refiere la presente Ley, será competencia exclusiva del Congreso del Estado y el procedimiento respectivo se seguirá en los términos que señale el ordenamiento aplicable.

**Artículo 79.-** La solicitud y procedimiento para la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, se regulará en lo conducente por la legislación aplicable en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

## **CAPITULO XI**

### **Del Funcionamiento del Ayuntamiento**

#### **Sección I. De las Sesiones del Ayuntamiento**

**Artículo 80.-** El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

**Artículo 81.-** En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

**Artículo 82.-** Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

**Artículo 83.-** Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la

mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

**Artículo 84.-** Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

**Artículo 85.-** Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada.

Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

**Artículo 87.-** Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

## **Sección II. De las Comisiones**

**Artículo 88.-** El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 89.-** Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.

**Artículo 90.-** Las comisiones permanentes serán las siguientes:

- I. De Gobernación, Justicia y Seguridad Pública;
- II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;

- III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;
- V. De Salubridad y Asistencia Pública;
- VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;
- VII. De Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros; y
- VIII. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

**Artículo 91.-** Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.

**Artículo 92.-** Cuando alguna comisión considere que conviene demorar o suspender el curso de cualquier asunto, no lo acordará por sí misma, sino que emitirá dictamen exponiendo esta necesidad al Ayuntamiento, para que éste acuerde lo conveniente.

**Artículo 93.-** Son aplicables a las comisiones administrativas, las siguientes disposiciones:

- I. En el desempeño de su encargo, se limitarán a los gastos autorizados por el Ayuntamiento;
- II. Los gastos no autorizados por el Ayuntamiento serán por cuenta de la Comisión;
- III. En cada cambio de administración municipal, las comisiones deberán entregar al Ayuntamiento electo, bajo inventario, los bienes que hayan tenido bajo su custodia con motivo de su desempeño; y
- IV. Previa autorización del Presidente Municipal, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su Dependencia.

## **CAPITULO XII**

### **De la Entrega - Recepción de la administración pública municipal**

**Artículo 94.-** La entrega recepción se realiza al término del periodo constitucional para el cual fue electa la autoridad correspondiente, o en su caso, en el momento en que exista cambio de titular, ya sea por licencia, renuncia o destitución.

La entrega recepción deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la presidencia municipal.

Cuando por cualquier circunstancia, el ayuntamiento no resida en su domicilio oficial y/o en la cabecera municipal, la entrega recepción se efectuará en donde resida en ese momento.

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento electo, de la documentación que contenga la situación que guarda la Administración Pública Municipal dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de toma de posesión del Ayuntamiento electo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la entrega de la administración pública municipal, cada uno de los responsables de las dependencias municipales debe proporcionar al nuevo titular, lista del personal asignado, inventario de los bienes a su cargo, obras en proceso de realización, relación de asuntos en trámite, dinero, títulos, archivos, libros, documentos que conciernan a la institución y todo aquello que por cualquier concepto corresponda al patrimonio municipal.

En el acto de entrega-recepción, deberá estar presente un representante del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

La entrega-recepción no podrá dejar de realizarse por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 96.-** Los servidores públicos salientes deberán de abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le asignó o después de haber cesado, por cualquier otra causa. Debiendo en todo caso entregar a quien su superior jerárquico designe o a quien legalmente deba sustituirlo, todos los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones.

**Artículo 97.-** La entrega recepción es responsabilidad del Presidente Municipal, así como de los de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, quienes deben participar previamente en la integración de la información necesaria para que se presente en tiempo y forma.

**Artículo 98.-** La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser por lo menos la siguiente:

- I. Los libros de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
- II. La documentación justificativa y comprobatoria relativa a la situación financiera y estados contables, así como los informes de avance de gestión financiera, que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente;
- III. La documentación acerca del estado que guarda la cuenta de la Hacienda Pública Municipal, la que deberá incluir la información relativa a los estados de origen y aplicación de recursos, los ingresos y egresos del Municipio, las observaciones, recomendaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado o por el Congreso del Estado, por sí o a través de la Comisión correspondiente;
- IV. La situación que guarda la deuda pública municipal, la documentación relativa y su registro;

- V. El estado de la obra pública ejecutada, en proceso de ejecución y en programación en el Municipio, así como la documentación relativa a la misma;
- VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como los informes y comprobantes de los mismos;
- VII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente;
- VIII. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio haya celebrado con otros Municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares;
- IX. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guardan los mismos en proceso de ejecución;
- X. El registro, inventario, facturas, escrituras, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
- XI. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento;
- XII. Resguardo del Sistema Contable instalado en el CPU correspondiente autorizado originalmente por el Órgano de Fiscalización Superior, así como claves de acceso para instalar y ejecutar dicho sistema por la autoridad entrante;
- XIII. Respaldo de la información contable y financiera generada por la Administración Pública Municipal en el Sistema Contable, así como la entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XIV. La documentación en la que constan los Registros Fiscales del Municipio, así como aquella que contenga el estado que guarda la recaudación de los Ingresos municipales; y
- XV. La demás información relevante, para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 99.-** El Síndico del Ayuntamiento electo levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, quedando un ejemplar en la Secretaría General del Ayuntamiento a disposición del público para su consulta.

**Artículo 100.-** Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento electo designará una comisión, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo no mayor de noventa días naturales.

El dictamen se someterá, dentro de los quince días siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento electo, el cual podrá llamar a los servidores públicos involucrados para solicitar cualquier información o documentación que estime necesarias, los que estarán obligados a proporcionarlas y atender las observaciones consecuentes.

**Artículo 101.-** Una vez que haya sido sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de

responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento electo, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá remitir copia del expediente de entrega-recepción, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efecto de la revisión de las cuentas públicas municipales.

### **CAPITULO XIII** **De los Concejos Municipales**

**Artículo 102.-** Si no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o la verificada no estuviere hecha y declarada, o hubiere sido declarada nula; el Congreso del Estado, en cualquier tiempo, nombrará un Concejo Municipal, con base en la presente Ley, sin perjuicio de convocar a elecciones del Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 103.-** Cuando el Congreso del Estado nombre un Concejo Municipal, designará como miembros de éste, el mismo número que integraban el Ayuntamiento respectivo, incluido su Presidente, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad que para el Presidente Municipal, Regidores y Síndico señala la Ley, además de ser necesariamente vecinos del lugar.

**Artículo 104.-** El Concejo Municipal tendrá las mismas facultades que el Ayuntamiento. Los miembros del Concejo a su vez, tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que para los integrantes del Ayuntamiento señala la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

### **TITULO TERCERO** **DE LAS JUNTAS AUXILIARES**

**Artículo 105.-** Para el gobierno de los pueblos habrá Juntas Auxiliares, integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

**Artículo 106.-** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público. El Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable para que éste coadyuve en la elección de las autoridades municipales auxiliares.

En caso de que el Ayuntamiento celebre el convenio a que hace mención el párrafo anterior, las bases de la convocatoria respectiva podrán contemplar, entre otros, el sufragio libre, directo y secreto, además de sujetarse a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que rigen la función electoral.

**Artículo 107.-** Las Juntas Auxiliares serán elegidas el último domingo del mes de abril del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el día 15 de mayo del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

**Artículo 108.-** Para ser autoridad de una Junta Auxiliar se requiere ser ciudadano vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia de por lo menos seis meses en el pueblo correspondiente.

**Artículo 109.-** Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta.

**Artículo 110.-** El primer día hábil después del 15 de mayo, se reunirán los miembros de la Junta Auxiliar saliente con los que los sustituyan, para que aquellos hagan entrega formal de los expedientes, utensilios y materiales, que hayan estado a su cargo. Si los miembros salientes no comparecieren, la actuación se llevará a cabo con intervención del representante que para el efecto designe el Presidente Municipal.

**Artículo 111.-** Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección de aquellos, las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar al respectivo Ayuntamiento recursos que deberán aplicarse a la satisfacción de los gastos públicos del pueblo;
- II. Remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, los presupuestos de gastos del año siguiente;
- III. Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública, e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;
- IV. Rendir al Ayuntamiento los informes que éste le solicite respecto del ejercicio de las funciones que le otorga la presente Ley;
- V. Procurar la seguridad y el orden públicos del pueblo;

- VI.** Promover ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que estimare necesarias;
- VII.** Nombrar, a propuesta del Presidente de la Junta, al secretario, tesorero y comandante de policía de la Junta Auxiliar, los que son funcionarios de confianza y podrán ser removidos libremente, y
- VIII.** Las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

**Artículo 112.-** Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

- I.** Procurar la debida prestación de los servicios públicos y en general, la buena marcha de la administración pública, informando al Ayuntamiento sobre sus deficiencias;
- II.** Formar inventarios minuciosos y justipreciados de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Junta Auxiliar, siendo aplicables a estos inventarios las siguientes disposiciones:
  - a)** Se harán constar en un libro especial; y
  - b)** Se revisarán en el mes de enero de cada año, asentando las modificaciones de aumento o disminución que haya habido en el curso del año anterior;
- III.** Informar al Ayuntamiento del que dependan, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la fracción anterior y su resultado;
- IV.** Imponer dentro de su jurisdicción las sanciones que establezca el Bando de Policía y Gobierno para los infractores de sus disposiciones; vigilando que se respeten los derechos humanos de los mismos, en especial de las personas en contexto de vulnerabilidad;
- V.** Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley;
- VI.** Remitir mensualmente al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal las cuentas relacionadas con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar;
- VII.** Actualizar cada cinco años el padrón de los vecinos de la municipalidad con expresión de las circunstancias señaladas en esta Ley y remitirlos al Presidente Municipal;
- VIII.** Formar anualmente dentro de su jurisdicción, en el mes de julio, el padrón de niñas y niños para quienes sea obligatoria, en la Junta Auxiliar, la instrucción primaria y secundaria desde el año inmediato siguiente, remitiéndolo al Presidente Municipal, para que éste, a su vez, lo envíe a las autoridades educativas correspondientes. Este padrón deberá contener los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del padre o encargado de la niña o niño y el nombre y edad de éste;
- IX.** Las que establecen las fracciones II, VI, X, XXII, XXIV, XXV, XXVII y XL del artículo 58; y
- X.** Los demás que les impongan o confieran las leyes.

**Artículo 113.-** Los acuerdos de las Juntas Auxiliares que no sean de carácter meramente económico, serán revisados y aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 114.-** Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:

- I.** Se celebrará una sesión por mes;

- II. Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley;
- III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y
- IV. Se remitirá copia de las actas de las sesiones a la autoridad inmediata superior.

## **TITULO CUARTO DE LAS SECCIONES Y LAS INSPECTORIAS**

**Artículo 115.-** Cada barrio, ranchería o manzana de las poblaciones urbanizadas formarán una sección.

**Artículo 116.-** Si el barrio o ranchería fuera muy poblado, se dividirá en grupos de quinientos habitantes, formando cada grupo una sección.

**Artículo 117.-** Si estuviesen muy lejanos de los demás centros de población de mayor categoría, formarán, no obstante, una sección aunque no tengan el número de habitantes designados.

**Artículo 118.-** Si las manzanas fuesen poco pobladas, se unirán dos o más de ellas para formar una sola sección, en el concepto de que servirá de base para formarla el censo de quinientos habitantes.

**Artículo 119.-** En cada una de estas secciones se nombrará un inspector propietario y un suplente con residencia en ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el Ayuntamiento.

**Artículo 120.-** Los inspectores de secciones son Agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.

**Artículo 121.-** Los deberes y atribuciones de los inspectores de secciones serán los que determine el Reglamento respectivo.

**Artículo 122.-** Para ser inspector de sección se requiere ser ciudadano del Municipio en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, residir en la sección y saber leer y escribir.

**Artículo 123.-** El cargo de inspector de sección es honorífico, y se desempeñará por la persona nombrada mientras no sea sustituida por otra, a juicio de la autoridad municipal.

## **TITULO QUINTO**

## DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPITULO I.- De la Organización de las Dependencias Administrativas

**Artículo 124.-** La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.

La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.

**Artículo 125.-** El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.

**Artículo 126.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley, el Reglamento respectivo, o en su caso, el acuerdo del Ayuntamiento con el que se haya regulado su creación, estructura y funcionamiento.

**Artículo 127.-** Para ser Titular de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, preferentemente habitante del Municipio, de reconocida honorabilidad y aptitud para desempeñar el cargo, y en su caso, reunir los requisitos establecidos para el servicio civil de carrera.

### CAPITULO II.- De la Administración Pública Municipal Centralizada

**Artículo 128.-** Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 129.-** La Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería y la Contraloría Municipal, así como las demás dependencias del Ayuntamiento, formarán parte de la Administración Pública Municipal Centralizada.

## **Sección I. De la Secretaría del Ayuntamiento**

**Artículo 130.-** Cada Ayuntamiento nombrará un Secretario, a propuesta del Presidente Municipal y con la remuneración que le fije el presupuesto respectivo.

**Artículo 131.-** Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. No haber sido declarado en quiebra fraudulenta ni haber sido sentenciado como defraudador, malversador de fondos públicos o delitos graves, ni haber sido inhabilitado por sentencia o resolución administrativa firme;
- III. En Municipios que tengan una población de hasta 2,500 habitantes, haber concluido la Educación Primaria; en Municipios de más de 2,500 hasta 25,000 habitantes, haber concluido la Educación Media y en los Municipios que tengan más de 25,000 habitantes, haber concluido la Educación Media Superior;
- IV. No ser cónyuge o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo grado, del Presidente Municipal, Regidores o Síndico correspondientes; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 132.-** Si el Secretario es profesionista, no podrá ejercer su profesión u oficio en la Municipalidad.

**Artículo 133.-** El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite. Si algún pliego tuviere el carácter de confidencialidad, lo entregará sin abrir al Presidente;
- II. Dar cuenta mensualmente y por escrito al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, acerca de los negocios de su respectiva competencia, así como el número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- III. Compilar y poner a disposición de cualquier interesado las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal;
- IV. Asistir a las sesiones de Cabildo, con voz pero sin voto;
- V. Coordinar y atender en su caso, los encargos que le sean encomendados expresamente por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, dando cuenta de ellos;
- VI. Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que les correspondan;
- VII. Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría;
- VIII. Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;

**IX.** Instar que los encargados de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal formulen los informes establecidos conforme a la Ley;

**X.** Auxiliar al Presidente Municipal en la elaboración del inventario anual de bienes municipales;

**XI.** Tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal;

**XII.** Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:

**a)** De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;

**b)** De bienes municipales y bienes mostrencos;

**c)** De registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales;

**d)** De registro de fierros, marcas y señales de ganado;

**e)** De registro de detenidos;

**f)** De entradas y salidas de correspondencia; y

**g)** De los demás que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

**XIII.** Mantener disponibles copias de todos los documentos que conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables deban estar a disposición del público;

**XIV.** Expedir, en un plazo no mayor de tres días, las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio;

**XV.** Mantener, bajo su custodia y responsabilidad, los sellos de oficina, los expedientes y documentos del archivo;

**XVI.** Desempeñar con oportunidad las comisiones oficiales que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

**XVII.** Custodiar y resguardar los sellos de la Secretaría, así como los expedientes y documentos que se encuentren en la misma;

**XVIII.** Redactar los acuerdos y las minutas de circulares, comunicaciones y demás documentos que sean necesarios para la marcha regular de los negocios;

**XIX.** Revisar y rubricar los documentos, circulares y comunicaciones de la Secretaría;

**XX.** Rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables; y

**XXI.** Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 134.-** Los libros a que se refiere el artículo anterior, deberán ser autorizados, en su primera y última hoja, con las firmas del Presidente y del Secretario.

## **Sección II. De la Tesorería Municipal**

**Artículo 135.-** Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y

removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

**Artículo 136.-** El Tesorero se auxiliará, para el despacho de los asuntos de su competencia, de los servidores públicos que autorice el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del Municipio y presupuesto autorizado.

**Artículo 137.-** El Tesorero, al tomar posesión de su cargo, recibirá copia del inventario municipal y levantará un acta circunstanciada de la situación financiera del Municipio, remitiendo un ejemplar de dicha documentación al Presidente Municipal, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 138.-** El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la política hacendaria del Municipio, de conformidad con lo que acuerde el Ayuntamiento;
- II. Ejercer las atribuciones que la legislación hacendaria confiere a las autoridades fiscales Municipales;
- III. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;
- IV. Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;
- V. Participar en los órganos de coordinación fiscal y administrativa que establezcan las leyes;
- VI. Llevar los registros y libros contables, financieros y administrativos del Ayuntamiento;
- VII. Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales;
- VIII. Elaborar el día último de cada mes, el balance general, corte de caja y estado de la situación financiera del Municipio, el cual deberá ser aprobado por el Presidente Municipal y la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;
- IX. Diseñar y publicar las formas oficiales de las manifestaciones, avisos y declaraciones, así como todos los demás documentos fiscales;
- X. Solicitar al Síndico el ejercicio de las acciones legales procedentes con fundamento en las disposiciones respectivas, así como participar en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables, en la sustanciación de los medios de defensa que sean promovidos en contra de los actos de las autoridades fiscales del Municipio;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, que la recepción del pago y la expedición de comprobantes, sea realizada por dependencias diversas de las exactoras;
- XII. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen a favor del patrimonio municipal;

- XIII.** Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- XIV.** Permitir a los integrantes del Ayuntamiento la consulta de la información que legalmente le corresponda, dentro del ámbito de su competencia, así como proporcionarla al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a requerimiento de este último, en términos de esta Ley y demás aplicables;
- XV.** Proporcionar la información que le soliciten los visitadores nombrados por el Ejecutivo, que sea procedente legalmente;
- XVI.** Proporcionar de manera oportuna al Ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos, vigilando que se ajusten a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como participar en la elaboración de dichos presupuestos;
- XVII.** Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento;
- XVIII.** Informar al Ayuntamiento respecto de las partidas que estén por agotarse, para los efectos procedentes;
- XIX.** Formular, bajo la vigilancia del Presidente Municipal, dentro del plazo que señale la ley aplicable, el informe de la administración de la cuenta pública del Municipio correspondiente al año inmediato anterior;
- XX.** Elaborar el informe y demás documentos fiscales que deberá remitir el Ayuntamiento a las autoridades del Estado, de conformidad con la Ley de la materia;
- XXI.** Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento en forma oportuna, el informe de la cuenta pública municipal, así como los estados de origen y aplicación de recursos y los informes de avance de gestión financiera, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XXII.** Solventar oportunamente los pliegos que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, informando de lo anterior al Ayuntamiento;
- XXIII.** Participar en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el Patrimonio Municipal;
- XXIV.** Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables;
- XXV.** Auxiliar y representar, en su caso, al Presidente Municipal ante las instancias, órganos y autoridades de coordinación en materia hacendaria del Estado y la Federación;
- XXVI.** Proporcionar al auditor externo que designe el Ayuntamiento la información que requiera;
- XXVII.** Cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoria que al efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y
- XXVIII.** Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 139.-** Los tesoreros municipales serán responsables de las erogaciones que efectúen fuera de los presupuestos y planes aprobados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran otros servidores públicos.

### **Sección III. De la Contraloría Municipal**

**Artículo 140.-** Cada Municipio contará con una Contraloría Municipal, la cual tendrá las funciones de contraloría interna del Municipio, la que estará a cargo de un Contralor Municipal, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, además de contar con carta de pasantía o título universitario de contador público. Será nombrado y removido por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal el cual, para su designación, podrá tomar en cuenta propuestas de colegios, universidades y barras de contadores.

El contralor será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

**Artículo 141.-** El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;
- II.** Vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;
- III.** Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal;
- IV.** Formular al Ayuntamiento propuestas para que en el Estatuto o Reglamento respectivo se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;
- V.** Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias municipales;
- VI.** Designar y coordinar a los comisarios que intervengan en las entidades municipales;
- VII.** Establecer métodos, procedimientos y sistemas que permitan el logro de los objetivos encomendados a la Contraloría Municipal, así como vigilar su observancia y aplicación;
- VIII.** Comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores tenga el Ayuntamiento;
- IX.** Asesorar técnicamente a los titulares de las dependencias y entidades municipales sobre reformas administrativas relativas a organización, métodos, procedimientos y controles;
- X.** Practicar auditorias al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos;
- XI.** Proporcionar información a las autoridades competentes, sobre el destino y uso de los ingresos del Municipio, así como de los provenientes de participaciones, aportaciones y demás recursos asignados al Ayuntamiento;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones sobre registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del Patrimonio Municipal;
- XIII.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;
- XIV.** Emitir opinión sobre proyectos de sistemas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestos, administración de recursos humanos,

materiales y financieros, contratación de deuda y manejo de fondos y valores que formule la Tesorería Municipal;

**XV.** Informar cuando lo requiera el Presidente Municipal o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales;

**XVI.** Recibir y registrar, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, las declaraciones patrimoniales de servidores públicos municipales, que conforme a la ley están obligados a presentar, así como investigar la veracidad e incremento ilícito correspondientes;

**XVII.** Atender las quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía, relativas al ámbito de su competencia;

**XVIII.** Cuidar el cumplimiento de responsabilidades de su propio personal, aplicando en su caso las sanciones administrativas que correspondan conforme a la ley;

**XIX.** Solicitar al Ayuntamiento que contrate al auditor externo en los términos de esta Ley;

**XX.** Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades del Municipio;

**XXI.** Vigilar que el inventario general de los bienes municipales sea mantenido conforme a lo dispuesto por la presente Ley;

**XXII.** Sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia; y

**XXIII.** Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

**Artículo 142.-** El Contralor Municipal está impedido para intervenir en cualquier asunto en el que estén involucrados, de manera directa e indirecta, sus intereses, los de su cónyuge, concubinario o parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el cuarto, o por afinidad hasta el segundo. En estos casos deberá intervenir el servidor público que conforme al estatuto sustituya en sus faltas al Contralor.

#### **Sección IV. De la Desconcentración Administrativa**

**Artículo 143.-** Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular, con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos y características de cada Municipio.

**Artículo 144.-** Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de los reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

**Artículo 145.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos resolverán la creación de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al

Presidente Municipal y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **CAPITULO III.- De la Administración Pública Municipal Descentralizada**

**Artículo 146.-** Los organismos descentralizados, las empresas con participación municipal mayoritaria y los fideicomisos donde el fideicomitente sea el Municipio, formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal.

**Artículo 147.-** El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, deberá aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a excepción de los organismos públicos municipales descentralizados, que serán creados y extinguidos por Decreto del Congreso del Estado.

En caso de extinción, de las demás entidades paramunicipales el acuerdo de Cabildo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación respectiva.

**Artículo 148.-** El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

**Artículo 149.-** El Acuerdo del Ayuntamiento para la creación de organismos descentralizados, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I.** Denominación del organismo;
- II.** Domicilio legal;
- III.** Objeto del organismo;
- IV.** Integración de su patrimonio;
- V.** Integración del Órgano de Gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI.** Facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno, señalando aquellas facultades que son indelegables;
- VII.** Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes de Desarrollo Municipal, Regional, Estatal o Nacional;
- VIII.** Descripción clara de los objetivos y metas;
- IX.** Las funciones del Organismo;
- X.** La necesaria participación de un Comisario que será designado por la Contraloría Municipal; y
- XI.** El Reglamento correspondiente establecerá las demás funciones, actividades y procedimientos que sean necesarios para el funcionamiento del Organismo.

**Artículo 150.-** Los organismos públicos descentralizados del Municipio, estarán a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del Acuerdo que lo cree; el Director General será nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 151.-** Los organismos públicos descentralizados del Municipio deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, del ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar la información que requiera en cualquier tiempo.

**Artículo 152.-** Cuando el Organismo Público Descentralizado del Municipio tenga por objeto la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento, a propuesta del Consejo Directivo o su equivalente y del estudio técnico que presente, fijará las cuotas, tasas o tarifas que por la contraprestación del servicio correspondan, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial del Estado.

En los demás casos, los derechos y aprovechamientos se fijarán en el presupuesto de ingresos correspondiente.

**Artículo 153.-** La constitución de empresas de participación municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sea en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

**Artículo 154.-** La Tesorería Municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

- I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas y sesiones;
- II. Inventarios y balances;
- III. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;
- IV. Auditorías e informes contables y financieros;
- V. Informes del representante del Ayuntamiento; y
- VI. Otras que tengan relación con la empresa.

**Artículo 155.-** En todas las empresas de participación municipal, existirá un Comisario Público que será designado por la Contraloría Municipal.

**Artículo 156.-** El Ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del Municipio.

## **TITULO SEXTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS**

### **CAPITULO I.- De los Planes Municipales de Desarrollo**

**Artículo 157.-** Las actividades de la Administración Pública Municipal se encauzarán en función de la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, misma que se llevará a cabo conforme a las normas y principios fundamentales establecidos en la Ley y demás disposiciones vigentes en materia de planeación.

**Artículo 158.-** La planeación municipal es obligatoria y debe llevarse a cabo como un medio para hacer más eficaz el desempeño de la responsabilidad de los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades administrativas, en relación con el desarrollo integral del Municipio, debiendo tender en todo momento a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en las leyes vigentes, así como a servir a los altos intereses de la sociedad, con base en el principio de la participación democrática de la sociedad.

Conforme a lo anterior, los Ayuntamientos deben conducir el proceso de planeación municipal, fomentando la participación de los diversos sectores y grupos sociales, a través de los foros de consulta, órganos de participación ciudadana y demás mecanismos que para tal efecto prevean la Ley y los ordenamientos municipales.

**Artículo 159.-** Los aspectos de la planeación en cada Municipio se llevarán a cabo mediante un Sistema Municipal de Planeación Democrática, cuya organización, funcionamiento y objeto se regirán por lo dispuesto en la Ley aplicable y los demás ordenamientos vigentes, al igual que las etapas y los productos del proceso de planeación.

**Artículo 160.-** El Municipio contará con el Plan de Desarrollo Municipal, como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, el cual contendrá como mínimo:

- I. Los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del Municipio;
- II. Las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;
- III. Los instrumentos, responsables y plazos de su ejecución; y
- IV. Los lineamientos de política global, sectorial y de servicios municipales.

**Artículo 161.-** El Plan de Desarrollo Municipal establecerá los programas de la Administración Pública Municipal. Las previsiones del Plan se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales y regirán el contenido de los programas y subprogramas operativos anuales.

**Artículo 162.-** El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la gestión

municipal, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Su evaluación deberá realizarse por anualidad. Su vigencia será de tres años; sin embargo, se podrán hacer proyecciones que excedan de este período en programas que por su trascendencia y beneficio social así lo ameriten. Para este efecto, el Ayuntamiento podrá solicitar cuando lo considere necesario, la asesoría de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación.

**Artículo 163.-** El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo armónico del Municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del Gobierno Municipal, en términos del artículo 155 de esta Ley;
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Regional, Estatal y Federal;
- V. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con las metas, objetivos e indicadores del Programa Operativo Anual de cada año;
- VI. Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas; y
- VII.- Apoyar a las personas con discapacidad para su inclusión a las actividades productivas y culturales en los sectores público, privado y social, conforme al orden jurídico vigente.

**Artículo 164.-** El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 165.-** Una vez publicados los productos del proceso de planeación e iniciada su vigencia, serán obligatorios para toda la Administración Pública Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo que las autoridades, dependencias, unidades, órganos desconcentrados y entidades que la conforman, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, estrategias, prioridades, recursos, responsabilidades, restricciones y tiempos de ejecución que, para el logro de los objetivos y metas de la Planeación Democrática del Desarrollo municipal, establezca el Plan a través de las instancias correspondientes.

**Artículo 166.-** Los Presidentes Municipales, al rendir su informe anual sobre el estado general que guarda la administración pública municipal, harán mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Municipal y los programas derivados de éste, así como de las acciones y resultados de su ejecución. Esta información deberá relacionarse, en lo conducente, con el contenido de la cuenta pública municipal, para permitir que las instancias competentes, analicen las mismas, con relación a los objetivos y prioridades de la planeación municipal.

**Artículo 167.-** Los titulares de las autoridades municipales, dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Municipal, tendrán la obligación de acudir ante el Ayuntamiento, durante los meses de enero y febrero, para dar cuenta a los Regidores sobre el estado que guardan sus respectivas unidades y organismos, en la forma y términos previamente

acordados por el Cabildo, debiendo informar del avance y grado de cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades fijados en la planeación municipal que, por razón de su competencia les corresponda, así como del resultado de las acciones previstas. De igual manera y cuando el Ayuntamiento se los solicite, por ser necesarios para el despacho de un asunto de su competencia o en los casos en que se discuta una iniciativa legislativa o reglamentaria, deberán facilitar a las comisiones de Regidores que sean conducentes, todos los datos e información que pidieren y que estén relacionados con sus respectivos ramos, salvo que conforme a la ley sean confidenciales, deban permanecer en secreto o sean competencia de otras instancias.

**Artículo 168.-** A los servidores públicos municipales que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones aplicables en materia de planeación o los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo, se les impondrán las medidas disciplinarias que prevea la reglamentación municipal, y si la gravedad de la infracción lo amerita, las instancias competentes podrán suspender o remover de sus cargos a los servidores públicos responsables, sin perjuicio de las sanciones de otra naturaleza que sean aplicables.

**Artículo 169.-** Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

## **CAPITULO II.- Del Consejo de Planeación Municipal**

**Artículo 170.-** Para la consecución y vigilancia del Plan de Desarrollo Municipal se creará el Consejo de Planeación Municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de instalación del Ayuntamiento.

**Artículo 171.-** El Consejo de Planeación Municipal es un órgano de participación social y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, el cual contará con la intervención de los sectores público, social y privado.

**Artículo 172.-** El Consejo de Planeación Municipal, se constituirá con:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Ayuntamiento de entre sus miembros a propuesta del Presidente Municipal;
- III. Los consejeros que acuerde el Ayuntamiento, considerando las distintas áreas o materias de una planeación integral;
- IV. Representación de los centros de población a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;
- V. Un representante de cada Consejo de Participación Ciudadana; y
- VI. Por cada Consejero propietario se designará un suplente.

**Artículo 173.-** El Consejo de Planeación Municipal podrá constituir comités, atendiendo a los requerimientos específicos de cada región.

### **CAPITULO III.- De la Participación Ciudadana**

**Artículo 174.-** Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio.

**Artículo 175.-** En cada Municipio funcionarán uno o varios Consejos de Participación Ciudadana, instancia básica, flexible y plural de participación ciudadana, como órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y
- III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso.

**Artículo 176.-** Los Ayuntamientos, procurarán que en la integración de estos organismos queden incluidas personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores más representativos de la comunidad.

**Artículo 177.-** El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana, que de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes:

- I.- Salud;
- II.- Educación;
- III.- Turismo;
- IV.- Ecología;
- V.- Agricultura y Ganadería;
- VI.- Desarrollo Indígena;
- VII.- Impulso a las Artesanías;
- VIII.- Fomento al Empleo;
- IX.- Materia de personas con discapacidad;
- X.- Protección Civil; y
- XI.- Seguridad Pública.

En su organización, funcionamiento y supervisión prevalecerán los lineamientos del acto jurídico que los cree y sólo excepcionalmente podrá intervenir el Ayuntamiento.

**Artículo 178.-** Cuando uno o más de los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones, serán separados de su cargo y entrarán en función los suplentes; si no hubiere suplentes y no existiera dispositivo que previera la suplencia, el Ayuntamiento designará sustitutos.

**Artículo 179.-** El Ayuntamiento podrá autorizar a los Consejos de Participación Ciudadana la recepción de aportaciones económicas de la comunidad, para la realización de sus fines sociales.

En este caso, los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal, y en ésta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra, acción y programa respectivos.

## TITULO SEPTIMO

### DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPITULO I.- Del Patrimonio y de la Hacienda Pública Municipal

**Artículo 180.-** El Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular el Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines.

Forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado.

**Artículo 181.-** La Hacienda Pública Municipal se integra por:

- I. Las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y leyes aplicables;
- II. Las participaciones y demás aportaciones de la Federación que perciban a través del Estado por conducto del Ejecutivo, de conformidad con las leyes federales y estatales, o por vía de convenio, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;
- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- IV. Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;
- V. Las rentas, frutos y productos de los bienes municipales;
- VI. Los ingresos que por cualquier título legal reciban;
- VII. Las utilidades de las empresas de participación municipal que se crearen dentro de los ámbitos de la competencia de los Ayuntamientos; y
- VIII. Los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes.

**Artículo 182.-** Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III del *artículo anterior*. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por

particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 183.-** Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se encargue, parcialmente, de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que les corresponda.

**Artículo 184.-** Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 185.-** Para la celebración de empréstitos y demás formas de financiamiento, así como para su consolidación o conversión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 186.-** Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley, administrarán libremente la Hacienda Pública Municipal y deberán, dentro de los límites legales correspondientes y de acuerdo con el presupuesto de egresos y el Plan de Desarrollo Municipal vigentes, atender eficazmente los diferentes ramos de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 187.-** Los Ayuntamientos, por conducto de su Presidente Municipal, formularán cada año, en el mes de enero, un inventario general de los bienes municipales. Concurrirán a su formulación la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, así como el Tesorero. El inventario se extenderá por cuadruplicado, y quedará un ejemplar en el Archivo Municipal, uno en la Tesorería, otro se remitirá al Congreso del Estado, y el último lo conservará el Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 188.-** La Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, el Presidente Municipal y las demás comisiones que determine el Ayuntamiento, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, elaborarán el anteproyecto de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos.

**Artículo 189.-** A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

**I.-** Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

**II.-** Ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales, podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado o para el Presidente Municipal, en la Ley o en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

**III.-** Ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dicha remuneración no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado o para el Presidente Municipal, en la Ley o en el Presupuesto de Egresos correspondiente;

**IV.-** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la legislación aplicable en la materia, Decreto Legislativo, Contrato Colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración.

Quedan excluidos o condicionados los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado; y

**V.-** Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

**Artículo 190.-** Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la Administración Municipal, el Ayuntamiento electo deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto de egresos vigente a más tardar el primero de junio del año correspondiente. Después de esta fecha no se podrá proponer modificación alguna.

En caso de que se propongan modificaciones, las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría del Cabildo, haciéndolo del conocimiento del Congreso del Estado, así como del Órgano de Fiscalización Superior.

**Artículo 191.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Municipios.

El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, o cualquier otra erogación, así como la cancelación de pasivo que realicen los Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 192.-** La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará con base en los principios, sistemas, procedimientos y métodos de

contabilidad generalmente aceptados y conforme a las normas previstas en otros ordenamientos aplicables y a los lineamientos que al efecto establezca el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**Artículo 193.-** El gasto municipal se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente:

- I. Educación pública;
- II. Seguridad pública;
- III. Centros de salud pública y Centros de Readaptación Social;
- IV. Gastos de conservación de edificios públicos;
- V. Obras públicas de utilidad colectiva;
- VI. Servicios públicos;
- VII. Sueldos de servidores públicos del Ayuntamiento;
- VIII. Aportaciones a Planes de Desarrollo Estatal, Regional o Municipal;
- IX. Juntas Auxiliares;
- X. Conservación y protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico; y
- XI. Control de la fauna nociva.

**Artículo 194.-** Los Ayuntamientos podrán por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Podrá afectarse el patrimonio inmobiliario del Municipio, en los siguientes casos:

- I. Para mejorar la prestación de las funciones y servicios públicos que tiene encomendados el Municipio;
- II. Para cumplir las obligaciones derivadas de créditos contratados por el Ayuntamiento, cuando sea estrictamente necesario y se carezca de los fondos que se requieran;
- III. Para hacer frente a las contingencias provenientes de fenómenos naturales que afecten directamente a los habitantes o vecinos del Municipio;
- IV. Para promover el progreso y bienestar de los habitantes del Municipio, mediante el fomento a la educación, empleo y la productividad; y
- V. Los demás de naturaleza análoga a las anteriores; de acuerdo con los criterios y bases que se establezcan en la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

**Artículo 195.-** Los bienes del dominio privado del Municipio podrán enajenarse, darse en arrendamiento, gravarse, y en general ser objeto de cualquier acto jurídico en los términos de esta Ley, siempre y cuando:

- I. Lo apruebe las dos terceras partes del Ayuntamiento;
- II. El Síndico emita su opinión ante el Cabildo;
- III. El procedimiento respectivo se realice con las mismas modalidades, requisitos y términos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal prevé para la compra de bienes y servicios;
- IV. Los beneficios que tenga el Municipio por virtud de dichos actos sean los que normalmente se obtienen en el mercado, a efecto de lo cual, previo al inicio del procedimiento, se deberá contar con el avalúo correspondiente; y
- V. No se contravenga la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano.

La resolución deberá enviarse al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

En los casos a que se refiere esta disposición, el contrato o convenio respectivo quedará bajo la custodia del Secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 196.-** La transmisión gratuita de la propiedad, del usufructo o de la posesión de los bienes propiedad de los Municipios se podrá otorgar siempre que medie acuerdo del Ayuntamiento, el que bajo su responsabilidad, cuidará que la finalidad sea de notorio beneficio social.

Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale la autoridad competente, o se destina el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de los derechos en favor del Municipio.

Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación de la misma, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

**Artículo 197.-** Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra del Patrimonio Municipal.

## **CAPITULO II.- De la Coordinación Hacendaria**

**Artículo 198.-** Los Ayuntamientos percibirán participaciones, aportaciones y demás ingresos provenientes de la Federación, a través del Estado, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado.

**Artículo 199.-** Los Ayuntamientos, para evitar el rezago social, deberán de implementar medidas tendientes a:

**I.** Garantizar que la presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos municipales se realicen con criterios de oportunidad, equidad y eficiencia;

**II.** Diseñar programas y lineamientos necesarios para la contratación, reestructuración y pago de deuda directa y contingente;

**III.** Eficientar los procesos de recaudación, vigilancia, control y evaluación de los ingresos y el gasto;

**IV.** Coordinarse con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la recaudación y administración de las contribuciones. Para tal efecto, deberán suscribir con el Estado los convenios que se requieran, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley; y

**V.** Coordinarse con el Estado para elaborar análisis financieros y económicos tendientes a determinar su capacidad crediticia y regular el mecanismo establecido para el pago de las obligaciones contraídas.

**Artículo 200.-** Las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

La omisión en el cumplimiento de esta disposición, será considerada como grave para efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **CAPITULO III.- De los Presupuestos de Egresos**

**Artículo 201.-** El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero. El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberán remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para su conocimiento y fiscalización.

**Artículo 202.-** El Presupuesto de Egresos considerará:

**I.-** Erogaciones por concepto de gasto corriente;

**II.-** Inversiones físicas;

**III.-** Pagos de pasivos a deuda pública que realicen la administración pública municipal centralizada o paramunicipal;

**IV.-** Subsidios, donaciones; estímulos, transferencias y demás conceptos de gasto que se otorguen a asociaciones, patronatos e instituciones de beneficencia pública y privada y demás organismos similares a éstos;

**V.-** La aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

**VI.-** Las demás erogaciones que considere el Ayuntamiento necesarias para el beneficio del Municipio.

Las modificaciones que sufra el Presupuesto de Egresos en los conceptos generales a que se refiere este artículo, seguirán el mismo procedimiento que para su aprobación.

**Artículo 203.-** El Presupuesto de Egresos y las modificaciones que sufra en su caso, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal.

**Artículo 204.-** El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que permita que la ejecución de Presupuesto de Egresos se haga en la forma programada y acorde a los ingresos disponibles. El control presupuestal comprenderá las asignaciones, transferencias, compromisos y ejercicios

correspondientes a los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

**Artículo 205.-** Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 5 años por el Ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

#### **CAPITULO IV.- De la Deuda Pública Municipal**

**Artículo 206.-** La Deuda Pública del Municipio se sujetará a los términos, modalidades y requerimientos establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 207.-** El Ayuntamiento acordará la contratación de deuda pública por mayoría calificada, sometiéndola a la autorización del Congreso, de conformidad con la ley de la materia.

#### **CAPITULO V.- De los Bienes Municipales**

**Artículo 208.-** Son bienes del dominio público municipal:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público y los equiparados a estos, conforme a la ley;
- III. Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Municipio declarados por ley inalienables, imprescriptibles e inembargables, y los demás bienes municipales declarados por la Autoridad competente como monumentos históricos o arqueológicos;
- IV. Los muebles propiedad del Municipio que por su naturaleza no sean sustituibles, señalando de manera enunciativa mas no limitativa, los expedientes, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas y las obras de arte propiedad de los museos municipales;
- V. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal; y
- VI. Los demás que expresamente señale la Ley.

**Artículo 209.-** Están destinados a un servicio público y por lo tanto están comprendidos en la fracción II del artículo anterior:

- I. El o los inmuebles donde residan los Ayuntamientos;
- II. Los inmuebles destinados al servicio de las dependencias del Ayuntamiento y sus órganos desconcentrados;
- III. Los inmuebles destinados a oficinas públicas del Ayuntamiento;
- IV. Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos del Ayuntamiento; y
- V. Los inmuebles propiedad del Municipio destinados al servicio del Estado, así como los que se encuentren en comodato o arrendados para servicio y oficinas federales.

**Artículo 210.-** Son bienes de uso común:

- I. Los caminos, carreteras y puentes cuya administración esté a cargo del Ayuntamiento;
- II. Los monumentos artísticos e históricos propiedad del Municipio, y las construcciones levantadas en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y
- III. Los parques y jardines, plazas, mercados, centrales de abasto, cementerios y campos deportivos cuyo mantenimiento y administración estén a cargo del Ayuntamiento o Junta Auxiliar.

**Artículo 211.-** Los bienes de dominio público son inembargables, inalienables e imprescriptibles. No podrán ser objeto de gravámenes de ningún tipo, ni reportar en beneficio de particulares ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrán imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna como lo establece el derecho común.

El Municipio sólo podrá afectar en garantía las participaciones, de conformidad con las leyes aplicables y previa autorización del Congreso del Estado, así como los demás ingresos, de conformidad con las demás disposiciones, actos y acuerdos que suscriba, con la autorización de las dos terceras partes del Cabildo.

Los derechos de tránsito, de vista, de bienes y otros similares, se regirán por las leyes y disposiciones aplicables; los permisos que otorgue el Ayuntamiento sobre tipo de derechos, tendrán siempre el carácter de revocables.

**Artículo 212.-** El Presidente Municipal podrá dictar acuerdos relativos al uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes del dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos.

**Artículo 213.-** El Presidente Municipal tendrá la obligación de inscribir los bienes del dominio público del Municipio, así como los actos relacionados con los mismos, en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

**Artículo 214.-** Son bienes del dominio privado municipal:

- I. Los que resulten de la liquidación y extinción de entidades, en la proporción que corresponda al Municipio;
- II. Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio no destinados al uso colectivo, o a la prestación de un servicio público;
- III. Las utilidades de las entidades municipales; y
- IV. En general todos los bienes o derechos propiedad del Municipio que no sean de dominio público.

## **TITULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I.- Modalidades en su Prestación**

**Artículo 215.-** Los servicios públicos municipales son actividades sujetas, en cuanto a su organización, funcionamiento y relaciones con los usuarios, a un

régimen de derecho público y destinados a satisfacer una concreta y permanente necesidad colectiva, cuya atención corresponde legalmente a la administración municipal.

El Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de los Municipios, podrá encomendar a éstos la prestación de otros servicios públicos distintos a los enumerados en el artículo 217 de la presente Ley, cuando a juicio del propio Congreso tengan aquéllos capacidad administrativa y financiera.

**Artículo 216.-** El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente manera:

- I. A través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;
- II. A través de sus organismos públicos descentralizados, creados para tal fin;
- III. Mediante el régimen de concesión; y
- IV. Mediante convenios de coordinación y asociación que se celebre conforme a lo dispuesto en la fracción LIX del artículo 78 de esta Ley.

**Artículo 217.-** Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito;
- IX. Control de la fauna nociva; y
- X. Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

**Artículo 218.-** Los servicios públicos municipales se rigen, entre otras disposiciones, por las siguientes:

- I. Su prestación es de interés público;
- II. Deberán prestarse uniformemente a los usuarios que los soliciten de acuerdo con las posibilidades y salvo las excepciones establecidas legalmente; y
- III. Se prestarán permanentemente y de manera continua, cuando sea posible y lo exija la necesidad colectiva.

## **CAPITULO II.- De los Convenios de Prestación de Servicios Públicos entre el Municipio y el Estado**

**Artículo 219.-** Cuando el Municipio se encuentre imposibilitado para ejercer las funciones o servicios públicos que le corresponden a través de cualesquiera de las formas establecidas por esta Ley, el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá celebrar convenio con el Estado para que éste, a través de sus dependencias y entidades, se haga cargo de la función o servicio de que se trate, en tanto el Municipio realiza las gestiones necesarias para reasumir dicha función o servicio.

**Artículo 220.-** Para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que el Congreso del Estado declare que el Municipio de que se trate está imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

**I.** Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal;

**II.** Una vez recibida, el Congreso del Estado la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;

**III.** La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que el Congreso del Estado en Pleno declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y

**IV.** En la declaración del Congreso del Estado en Pleno, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

### **CAPITULO III.- De la Coordinación y Asociación Municipal**

**Artículo 221.-** Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan y para solucionar conjuntamente problemas que les afecten.

Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**Artículo 222.-** Los Municipios del Estado, podrán asociarse y coordinarse entre sí, previa autorización del Congreso del Estado, o con los Municipios de otras Entidades Federativas, previa aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas, para impulsar el desarrollo regional, que tenga por objeto:

- I. El estudio de problemas locales comunes, así como la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;
- II. La realización de programas de desarrollo común;
- III. La coordinación con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos de Participación Ciudadana intermunicipales, para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;
- V. La realización de obras o la adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- VI. La promoción de las actividades económicas;
- VII. La elaboración de programas de planeación del crecimiento de los centros de población; y
- VIII. Las demás acciones que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

**Artículo 223.-** Los planes, programas, organización y estudio de integración de la coordinación y asociación entre Municipios de diferentes entidades federativas, serán sometidos a la consideración del Congreso del Estado, y una vez aprobados y obtenida la autorización, se firmarán los convenios con los representantes de los Municipios respectivos.

**Artículo 224.-** Los Municipios podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado en los siguientes casos:

- I. Para que el Gobierno del Estado se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones que les corresponda;
- II. Para que el Municipio se haga cargo de las funciones, ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le delegue el Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;
- III. Para que el Gobierno del Estado asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de funciones y servicios públicos municipales, cuando el desarrollo económico y social lo requieran y el Municipio carezca de la adecuada capacidad administrativa y financiera;
- IV. Para que se presten o se ejerzan las funciones y servicios públicos en forma coordinada; y
- V. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores.

El Presidente Municipal, el Síndico y el Regidor del ramo que corresponda, serán los facultados para suscribir los convenios mencionados anteriormente.

#### **CAPITULO IV.- De los Contratos de Prestación y Adquisición de Bienes y Servicios**

**Artículo 225.-** Las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios de cualquier naturaleza, y la contratación de obra pública que realicen los Ayuntamientos se contratarán en los términos y mediante los procedimientos que prevén la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y demás disposiciones legales aplicables.

Los Ayuntamientos contarán con un Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados y un Comité de Adjudicaciones en materia de Adquisiciones, los cuales estarán integrados conforme a la ley de la materia; o en su caso celebraran los convenios respectivos con los comités estatales correspondientes.

## **CAPITULO V.- De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones**

**Artículo 226.-** En los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación de las funciones y los servicios públicos a su cargo, excepto el de seguridad pública y tránsito o vialidad.

**Artículo 227.-** Los Ayuntamientos requieren de la autorización de las dos terceras partes de sus miembros para concesionar el aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Municipio cuando el término de dicha concesión no exceda la gestión del Ayuntamiento.

**Artículo 228.-** Los Ayuntamientos podrán concesionar la prestación total o parcial de las funciones y los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, sujetándose a las siguientes bases:

- I.** El Ayuntamiento deberá determinar sobre la conveniencia de que la función o el servicio público correspondiente sea prestado por un tercero;
- II.** El Ayuntamiento deberá elaborar los estudios y dictámenes correspondientes, a fin de determinar las bases, términos y modalidades de la concesión;
- III.** Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes; y
- IV.** La convocatoria deberá contener al menos:
  - a)** Determinación del régimen jurídico a que estará sometida la concesión, su duración, las causas de caducidad, rescisión, rescate y suspensión, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
  - b)** Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
  - c)** Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos del título de la concesión y de esta Ley; y
  - d)** La forma de determinar la tarifa correspondiente.

Los actos jurídicos en los que participen los Ayuntamientos y que tengan efectos de carácter de concesión, serán reconocidos como tal y será aplicable el contenido de este capítulo. Se dispondrá en los términos y obligaciones sin menoscabo.

**Artículo 229.-** Las concesiones sobre los bienes de dominio público sólo otorgan el derecho de usar, explotar o aprovechar dichos bienes, a condición de que su titular cumpla con las obligaciones que en el título de concesión se establezcan.

**Artículo 230.-** Los archivos de las concesiones serán públicos en los términos de esta Ley, pero la información cuya publicidad pueda poner en peligro la seguridad del Municipio o sus habitantes, o que deba mantenerse reservada conforme a la Ley, permanecerá confidencial.

**Artículo 231.-** El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener del cabildo, del Congreso del Estado y de las demás autoridades competentes que el caso amerite, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran.

**Artículo 232.-** Son obligaciones de los concesionarios:

- I. Cubrir anualmente a la Tesorería Municipal, la participación que sobre las concesiones le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización del Ayuntamiento y estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;

**X.** Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas;

**XI.** Ajustarse de manera indispensable, a los lineamientos de accesibilidad.

**XII.** Los demás que establezca el Ayuntamiento y la Ley de la materia.

**Artículo 233.-** El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino después de emitido un dictamen técnico favorable sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones y en cuanto no sea autorizado y notificado por el Ayuntamiento de la aprobación de la concesión.

Cualquier omisión al presente artículo por parte del prospecto a concesionario, será responsabilidad del mismo sin poder evocar precepto alguno por dicha actividad.

La omisión de este artículo por cualquiera de las partes, no surte efectos legales contractuales en beneficio de los particulares.

**Artículo 234.-** Los actos jurídicos realizados que se asemejen a la concesiones serán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 235.-** Las concesiones terminan:

**I.** Por renuncia del concesionario;

**II.** Por la conclusión del término de su vigencia;

**III.** Por caducidad;

**IV.** Por rescisión;

**V.** Por quiebra del concesionario;

**VI.** Por rescate;

**VII.** Por imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y

**VIII.** Por mutuo acuerdo.

**Artículo 236.-** En los casos de terminación de las concesiones, el Ayuntamiento podrá convenir con el concesionario la enajenación de los bienes con que se preste el servicio.

**Artículo 237.-** Las concesiones caducan:

**I.** Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión; o

**II.** Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías correspondientes.

Para decretar la caducidad se oirá previamente al interesado, pero en el caso de la fracción I opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

**Artículo 238.-** Los Ayuntamientos podrán rescindir las concesiones cuando:

**I.** El concesionario contravenga los términos del título de concesión;

**II.** Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión; se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio concesionado; sin causas justificadas a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;

IV. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;

V. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

VI. Por dejar de pagar oportunamente; las remuneraciones o ingresos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

VII. Porque no se otorgue la garantía prevista en la **Fracción VIII del artículo 232 de la presente Ley**;

VIII. El concesionario pierda la capacidad, o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio; o

IX. Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

**Artículo 239.-** El procedimiento de rescisión de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento , con sujeción a las siguientes normas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II. Iniciado el procedimiento será obligación del secretario o director de la unidad administrativa a la que corresponda la prestación del servicio de integrar el expediente, desahogar el procedimiento y someter a consideración de(someter en estado de resolución)

III. II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;

IV. III.- Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

V. IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;

VI. V.- Se dictará la resolución dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y

VII. VI.- Se notificará personalmente al interesado la resolución que se emita.

**Artículo 240.-** Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá en favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la **fracción VIII del artículo 232 de la presente Ley**.

**Artículo 241.-** Los Ayuntamientos podrán rescatar las concesiones que hubieren otorgado por causas de interés público y mediante indemnización.

**Artículo 242.-** La concesión podrá suspenderse por causas de interés público y mediante indemnización.

**Artículo 243.-** Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos, deberán publicarse en Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 244.-** A petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, previa autorización del Ayuntamiento, hasta por un término igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio, que las instalaciones y equipo puedan satisfacerla durante el tiempo de la prórroga, que se haya prestado el servicio por el concesionario en forma eficiente, y que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

**Artículo 245.-** Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán en favor del Ayuntamiento.

**Artículo 246.-** No podrán otorgarse concesiones a:

I. Miembros del Ayuntamiento;

II. Servidores públicos municipales;

III. Los cónyuges o concubinarios, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los parientes por afinidad hasta el segundo, de los mencionados en las dos fracciones anteriores; y

III. A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 247.-** Las autorizaciones, permisos y licencias que otorgue el Ayuntamiento, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables, pero siempre guardando los principios de transparencia, honestidad y simplificación.

**Artículo 248.-** Los Ayuntamientos deberán resolver las solicitudes de permisos, autorizaciones o licencias en un plazo no mayor a noventa días.

**Artículo 249.-** Las entidades podrán concesionar los bienes equiparados a los del dominio público, sujetándose en lo conducente al presente Capítulo.

## **TITULO NOVENO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 250.-** El cuerpo de seguridad pública municipal podrá comprender las ramas conforme a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 251.-** Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.

La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 252.-** El titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad pública municipal serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, previa aprobación, certificación y registro en el Centro de Control de Confianza correspondiente.

**Artículo 253.-** Para una efectiva seguridad pública municipal, el Ayuntamiento promoverá la coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno.

**Artículo 254.-** El cuerpo de seguridad pública municipal estará al mando del Presidente Municipal, en términos de las disposiciones aplicables. Aquel acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos correspondientes que normen de manera administrativa la integración y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

**Artículo 255.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Garantizar el bienestar y tranquilidad de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público en el territorio municipal, expidiendo para tal efecto los reglamentos, planes y programas respectivos;
- II. Pugnar por la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; y
- III. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, el Estado y otros Municipios.

**Artículo 256.-** Los Presidentes Municipales, en la materia objeto del presente Capítulo, tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer el mando inmediato del cuerpo de seguridad pública municipal de la demarcación territorial respectiva, y podrá ejercerlo a través de la persona titular de la dependencia, unidad u órgano legalmente establecido, quien deberá estar coordinado con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a los convenios celebrados en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado;
- II.- Establecer programas de prevención del delito, y asegurar el disfrute de los bienes, posesiones y derechos de las personas;
- III.- Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

**IV.-** Dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública y del Consejo Estatal, relacionados con el mejoramiento del cuerpo de seguridad pública municipal; concretar los acuerdos emanados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; así como ejecutar las directrices señaladas por las autoridades federales y estatales en esta materia;

**V.-** Cuidar que la organización y desempeño de los cuerpos de seguridad pública municipales sea eficiente y eficaz; y

**VI.-** Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con la seguridad pública.

**Artículo 257.-** La autoridad municipal competente deberá observar el cumplimiento de los Reglamentos y normatividad aplicable para que los centros comerciales permitan a las autoridades correspondientes el libre ingreso a los mismos, a fin de vigilar que los espacios de estacionamiento identificados con el símbolo de accesibilidad se respeten y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

Se establecerán espacios reservados para los vehículos de las personas con discapacidad conforme a su reglamentación aplicable.

## **TITULO DECIMO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL**

**Artículo 258.-** Por ser el Municipio base de la organización política y administrativa del Estado, se constituye como el nivel de gobierno de contacto más inmediato con la sociedad, por lo que deberá procurar el acceso integral de sus miembros a la justicia.

Los Ayuntamientos, en todo momento, deberán de contribuir, de acuerdo a las necesidades y sus posibilidades, con recursos económicos para el sostenimiento de las instancias de justicia municipal.

**Artículo 259.-** La justicia municipal se ejercerá por los juzgados menores, juzgados de paz, juzgados calificadoros y agentes subalternos del Ministerio Público, en los términos y plazos que establezcan, además de la presente ley, las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 260.-** La organización, funcionamiento y atribuciones de los Juzgados Menores se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al igual que el nombramiento de su titular y demás servidores públicos adscritos a ellos, y lo relativo a sus suplencias, permisos, licencias, suspensión, renuncia y remoción.

**Artículo 261.-** La forma de nombramiento, organización y competencia de los jueces y juzgados calificadoros, será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 262.-** El nombramiento y atribuciones de los agentes subalternos del Ministerio Público, se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I.- De los Servidores Públicos**

**Artículo 263.-** Se consideran como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados municipales, en órganos derivados de contratos de fideicomiso público, así como en empresas de participación municipal mayoritaria.

**Artículo 264.-** Los servidores públicos del Municipio se dividen de conformidad con la naturaleza de su encargo y a las funciones que desempeñen, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Puebla.

Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente, en los términos de lo dispuesto por la presente ley, demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 265.-** Las relaciones laborales entre el Municipio y sus servidores públicos se rigen por la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Puebla y por los reglamentos interiores de trabajo que expidan los Ayuntamientos.

**Artículo 266.-** Cada servidor público es directamente responsable de su actuación ante el titular de la dependencia o entidad municipal en que labore.

### **CAPITULO II.- Del Servicio Civil de Carrera**

**Artículo 267.-** Los Ayuntamientos promoverán en el ámbito de sus competencias, el servicio civil de carrera, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Propiciar la capacitación permanente del personal, así como la sensibilización para brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Otorgar promociones justas y otras formas de progreso laboral con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

**Artículo 268.-** La institucionalización del servicio civil de carrera que procurarán establecer los Ayuntamientos, deberá considerar:

- I. Un estatuto del personal;
- II. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- III. Un sistema de clasificación de puestos;
- IV. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- V. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal.

**Artículo 269.-** El Ayuntamiento procurará crear la Comisión del Servicio Civil de Carrera, como organismo auxiliar de éste, cuya integración, funcionamiento, organización y demás atribuciones serán contemplados en el Acuerdo que lo cree.

**Artículo 270.-** El Acuerdo mediante el cual se cree la Comisión del Servicio Civil de Carrera deberá otorgarle por lo menos las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la realización de los programas específicos del Servicio Civil de Carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el Servicio Civil de Carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del Servicio Civil de Carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del Servicio Civil de Carrera;

- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, con los instrumentos del Plan de Desarrollo Municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del Servicio Civil de Carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

### **CAPITULO III.- De las Sanciones Administrativas**

**Artículo 271.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 272.-** Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión hasta por seis meses;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- v. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite.

**Artículo 273.-** Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones, corresponderá al Congreso del Estado;
- II. Respecto a los Servidores Públicos Municipales distintos a los indicados en la fracción anterior, corresponde imponerlas al Contralor Municipal y ejecutarlas al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o al Titular de la Unidad administrativa correspondiente.

### **CAPITULO IV.- De la Seguridad Social**

**Artículo 274.-** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud; la asistencia médica; la protección de los medios de subsistencia, y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

**Artículo 275.-** El Ayuntamiento, está obligado a la prestación de los servicios de seguridad social para sus servidores públicos, pudiendo a ese efecto celebrar convenios con dependencias y entidades federales, estatales o con organismos privados dedicados a la realización de la seguridad social.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I.- De las Medidas de Apremio**

**Artículo 276.-** Compete al Presidente Municipal, dentro de su orden, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en las siguientes medidas de apremio:

- I.* Multa;
- II.* Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III.* Trabajo a favor de la comunidad.

Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 277.-** Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

**Artículo 278.-** Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

### **CAPITULO II.- De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

**Artículo 279.-** La responsabilidad de los servidores públicos municipales se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las leyes reglamentarias y las que resulten aplicables de manera específica a los Municipios.

**Artículo 280.-** Son sujetos de responsabilidad, todos aquellos servidores de la Administración Pública Municipal, de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, así como las personas que en el ámbito de sus funciones, administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden bienes y/o recursos económicos federales, estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección; así como aquellos quienes por los actos u

omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones, incumplan con las obligaciones establecidas en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 281.-** La acción para exigir dichas responsabilidades puede ejercitarse, durante el desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 282.-** Cuando algún miembro del Ayuntamiento comete un delito del orden común no puede ser procesado, sino previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a través del procedimiento establecido al respecto en dicha ley.

En los juicios del orden civil, ningún servidor público municipal goza de fuero o inmunidad.

### **CAPITULO III.- De la Declaración de Situación Patrimonial**

**Artículo 283.-** Tienen obligación de presentar declaración de Situación Patrimonial, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad competente y en los términos que la ley señala, los siguientes Servidores Públicos:

*I.* En la Administración Pública Municipal: El Presidente, Regidores, Síndico, Secretario General, Tesorero, Contralor, hasta los Servidores Públicos con niveles de Directores y Jefes de Departamento o sus equivalentes, y aquellos que tengan personal a su cargo o desempeñen una o más funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, fiscalización, procuración y administración de justicia y en general quienes manejen, recauden o administren fondos y recursos Públicos Federales Estatales o Municipales;

*II.* En la Administración Pública Paramunicipal: Los Directores Generales, Subdirectores Generales, Gerentes Generales, Directores, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Jefes de Departamento y servidores públicos equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas, y fideicomisos públicos.

Lo anterior, deberá realizarse en estricto apego a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

## **TITULO DECIMO TERCERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS AYUNTAMIENTOS**

### **CAPITULO I.- De los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas Municipales**

**Artículo 284.-** Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia; y deberán respetar los derechos humanos consagrados en el orden jurídico mexicano.

En aquellos municipios con población mayoritariamente indígena la normatividad observará los usos y costumbres en la medida de lo posible, sin que contravengan los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.

**Artículo 285.-** Los reglamentos municipales son los cuerpos normativos dictados por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la correcta ejecución o la debida aplicación de las leyes o disposiciones en materia municipal.

**Artículo 286.-** Las circulares que expida el Ayuntamiento, surtirán efectos obligatorios únicamente para regular el orden interno de la Administración Pública Municipal, así como para especificar interpretaciones de normas, acuerdos, decisiones y procedimientos que sean competencia del Ayuntamiento.

**Artículo 287.-** Las disposiciones administrativas de observancia general, serán aquellas que tengan por objeto la aplicación de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento hacia los particulares, habitantes y vecinos de sus jurisdicciones.

Los Ayuntamientos tienen el deber de expedir las disposiciones de observancia general que señale esta Ley.

**Artículo 288.-** Las circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos estarán formal y materialmente subordinadas a la presente Ley y a los reglamentos respectivos y deben referirse a hipótesis previstas por la Ley que normen, han de ser claras, precisas y breves, y cada artículo o fracción contendrá una sola disposición.

**Artículo 289.-** Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases siguientes:

I. El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores o miembros del Concejo Municipal, en su caso.

Los habitantes, vecinos, comisiones y Consejos de Participación Ciudadana de un Municipio, podrán elaborar propuestas de este tipo de ordenamientos por conducto de los Regidores del Ayuntamiento de que se trate o miembros del Concejo Municipal en su caso.

**II.** La propuesta deberá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento, quien lo hará del conocimiento del Presidente, debiendo integrar el dictamen respectivo y se enlistará para su discusión en la sesión de Cabildo que corresponda;

**III.** La discusión del proyecto se hará por la Asamblea de Cabildo, mediante una sola lectura que se dará previamente. El Ayuntamiento determinará la participación de los autores de un proyecto y las modalidades de su intervención;

**IV.** Suficientemente discutido el proyecto, se procederá a su votación, la que podrá ser económica, nominal o por cédula, y se tomará por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo respectiva, en la que haya quórum.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**V.** De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, será enviado por el Presidente Municipal al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

**VI.** La promulgación de un ordenamiento aprobado, procede del Acta de Cabildo y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario del Ayuntamiento.

**VII.** Cuando algún proyecto sea desechado, no podrá volverse a discutir hasta que sea propuesto por una tercera parte de los Regidores o de los miembros del Concejo Municipal si es el caso; salvo que se trate de un nuevo Ayuntamiento, en que se podrá proponer nuevamente por cuando menos dos Regidores o miembros del Concejo Municipal.

**Artículo 290.-** Para la elaboración del dictamen que habrá de presentarse al Cabildo, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes:

**I.** Reunir los antecedentes necesarios;

**II.** Consultar y solicitar asesoría e informes;

**III.** Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen; y

**IV.** Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y forma que determine el Ayuntamiento, entregando los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Cabildo, en un plazo no menor de setenta y dos horas antes de la celebración de la sesión respectiva.

**Artículo 291.-** La discusión del proyecto se hará indistintamente en lo general y en lo particular, escuchándose las argumentaciones que sean a favor y en contra, en igualdad de condiciones. El Presidente Municipal dirigirá el procedimiento a que se sujetará la discusión.

**Artículo 292.-** Durante la votación no se admitirá discusión alguna, salvo para la aclaración de error o interpretación que sea necesaria.

**Artículo 293.-** La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.

**Artículo 294.-** Los Ayuntamientos deberán aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno, así como los Reglamentos a que se refiere **el Artículo 297 de esta Ley**, o, en su caso, ratificar o actualizar los vigentes.

**Artículo 295.-** Las mismas disposiciones serán observadas para el caso de que sea necesario hacer una reforma o adición a cualesquiera de los ordenamientos aprobados por el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos deberán de difundir en el territorio del Municipio, de manera constante y para su mejor cumplimiento, la normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia; para tal fin podrán contar con un órgano de difusión llamado Gaceta Municipal.

## **CAPITULO II.- De las Bases Generales para la Expedición de Reglamentos Municipales**

**Artículo 296.-** Los reglamentos municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarán y administrarán los ramos respectivos; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas; las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos de los principios normativos contenidos en la presente y en las demás leyes, cuando confieran funciones específicas a los Municipios.

**Artículo 297.-** Los municipios deberán contar por lo menos con los reglamentos que cubran los aspectos de seguridad pública, salud, preservación del medio ambiente, disposición de residuos, tratamiento de aguas residuales, vialidad, esparcimiento y cultura.

**Artículo 298.-** Los reglamentos que se expidan contarán con la siguiente materia de regulación normativa:

**I.** Adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano máximo de autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;

**II.** Idónea división administrativa y territorial del Municipio;

**III.** Preservación del orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los

habitantes del Municipio, salud pública, vialidad, esparcimiento, cultura, desarrollo urbano y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

**IV.** Establecimiento de las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente por el Ayuntamiento o a través de concesionarios;

**V.** Regulación de la satisfacción de urgencias colectivas y procuración del bienestar, señalando prohibiciones e imponiendo obligaciones a los particulares cuyas actividades signifiquen obstáculos para la consecución de las finalidades del orden social y administrativo del Municipio;

**VI.** Prevenciones para salvaguardar las garantías constitucionales y los derechos humanos a favor de los particulares, por la comisión de alguna falta o infracción a los reglamentos; y

**VII.** Protección y preservación del medio ambiente, así como promoción de una cultura de la separación de la basura, e instrumentación de programas de recolección de desechos sólidos de manera diferenciada entre orgánicos e inorgánicos.

**VIII.-** Establecer las bases y mecanismos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios de uso común en estacionamientos públicos y privados, vigilando que la ocupación de los cajones reservados para las personas con discapacidad sean respetados.

**IX.-** Establecer las bases para que los depósitos de bienes operen de manera adecuada.

## **TITULO DECIMO CUARTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 299.-** Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía serán sancionadas por la autoridad municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**I.** Multa;

**II.** Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

**III.** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; o

**V.** Cuando el infractor sea trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**Artículo 300.-** Los Presidentes Municipales y los de las Juntas Auxiliares tienen el deber de mantener el buen orden en las oficinas y recintos oficiales y exigir que les guarden el respeto y consideración debidos, tanto a ellos como a las instituciones que representan, así como a los funcionarios y empleados municipales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren e imponiendo indistintamente las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 301.-** Los Municipios que cuenten con juzgados calificadores, será el Juez Calificador el encargado de conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno.

**Artículo 302.-** En los Municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, el Presidente Municipal o el de la Junta Auxiliar correspondiente.

**Artículo 303.-** En los Municipios que no cuenten con Juzgado Calificador, el Presidente Municipal puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior, en el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien hará la calificación respectiva.

**Artículo 304.-** Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta.

Se deberá vigilar que se respeten los derechos humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad.

## **TITULO DECIMO QUINTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

### **CAPITULO I.- De los Principios Generales**

**Artículo 305.-** Para el despacho de los asuntos municipales, habrá el número de servidores públicos que sea necesario, de acuerdo con el presupuesto de egresos.

**Artículo 306.-** Los Municipios observarán por lo que a sus trabajadores se refiere, las disposiciones que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, en todo aquello que sea conducente.

**Artículo 307.-** Cuando exista conflicto entre los integrantes de un Ayuntamiento que impida que el mismo pueda ejercer las funciones legales de su competencia, o que la actuación de éste provoque alteración grave en el orden público, el Congreso de Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá declarar desaparecido aquel Ayuntamiento y nombrará un Concejo **de acuerdo con los artículos 102, 103 y 104 de esta Ley.**

**Artículo 308.-** Los Ayuntamientos y las Juntas Auxiliares están obligados a cumplir los contratos celebrados por anteriores administraciones, así como a continuar las obras públicas iniciadas por sus antecesores que sean de positivo beneficio para la colectividad.

**Artículo 309.-** Las autoridades municipales vigilarán el cumplimiento de las leyes sobre el uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales y reportarán a las autoridades competentes las violaciones al respecto.

## **CAPITULO II.- Del Recurso de Inconformidad**

**Artículo 310.-** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Artículo 311.-** Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 312.-** El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

**Artículo 313.-** En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, se deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- III. Señalar la autoridad emisora de la resolución o acto que se recurre;
- IV. Precisar el acto o resolución administrativa que se impugna, así como la fecha de su notificación, o bien, en la cual tuvo conocimiento de la misma;
- V. Manifestar cuales son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto recurrido;
- VI. Expresar los agravios que le causan, así como argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;
- VII. Ofrecer las pruebas que estime pertinentes relacionándolas con los hechos que se mencionen; y
- VIII. Firma del recurrente.

**Artículo 314.-** Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- II. El documento en el que conste el acto o resolución recurrida;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan; y
- V. Copias para correr traslado, en caso de existir tercero perjudicado.

**Artículo 315.-** En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no presente todos los documentos que señalan los dos artículos anteriores, el Síndico lo prevendrá por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación subsane las

irregularidades. Si transcurrido dicho plazo el recurrente no subsana las irregularidades, el recurso se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 316.-** La autoridad señalada como responsable tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito del recurso de inconformidad, la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida y la de presentación del escrito, así como los días hábiles que mediaron entre ambas.

**Artículo 317.-** La autoridad responsable deberá remitir al Síndico, dentro del término de tres días hábiles, el escrito de recurso de inconformidad y el expediente original respectivo. Al mismo tiempo rendirá un informe y conservará en su poder copia de los anteriores documentos.

**Artículo 318.-** El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso.

El Síndico deberá acordar otorgando o negando la suspensión del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; de no existir acuerdo expreso, se entenderá otorgada la suspensión.

**Artículo 319.-** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicio a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causen si no obtiene una resolución favorable en el recurso de inconformidad.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros perjudicados que no sean estimables en dinero, el Síndico fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Tratándose de multas, el solicitante también deberá garantizar el crédito fiscal, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 81 del Código Fiscal para el Estado de Puebla.

**Artículo 320.-** No se otorgará la suspensión en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

**Artículo 321.-** Los recurrentes a quienes se otorgue la suspensión del acto o resolución administrativa, deberán otorgar garantía, cuando no se trate de créditos fiscales, en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Billete de depósito expedido por institución autorizada; o
- II. Fianza expedida por institución autorizada.

**Artículo 322.-** La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan con el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución que ponga fin al recurso interpuesto.

**Artículo 323.-** La suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 324.-** Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se recibió el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el expediente y el informe de la autoridad responsable, el Síndico deberá dictar resolución sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado si existiese. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma resolución la fecha para la celebración de la audiencia de Ley. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la admisión del recurso.

**Artículo 325.-** Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por este Capítulo; y
- VI. Cuando se esté tramitando ante cualquier autoridad judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 326.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución recurridos solo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto recurrido; o
- V. Cuando de las constancias del expediente apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el siguiente artículo.

**Artículo 327.-** La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos que se presenten por escrito.

Las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas.

Es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias al derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

Solo se admitirán las pruebas ofrecidas por las partes antes de la celebración de la audiencia, de lo contrario, carecerán en absoluto de valor probatorio, salvo que se trate de documentos de fecha posterior a su ofrecimiento, o de aquellos cuya existencia ignoraba el que los presente; y los que no hubiere adquirido con anterioridad.

La audiencia y la recepción de pruebas serán públicas.

**Artículo 328.-** En caso de existir tercero perjudicado, en la misma resolución que se le notifique admitido el recurso de inconformidad, se le requerirá para que en un término máximo de cinco días comparezca por escrito a defender sus derechos y ofrecer pruebas que estime convenientes.

**Artículo 329.-** El Síndico deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado.

**Artículo 330.-** La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada y se referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados.

**Artículo 331.-** Si la resolución definitiva ordena la realización de un determinado acto o la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día en que se haya notificado dicha resolución.

**Artículo 332.-** No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

**Artículo 333.-** El Síndico, al resolver el recurso, podrá:

- I. Declararlo improcedente;
- II. Sobreseer el recurso;
- III. Confirmar el acto reclamado; o
- IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar la modificación del acto, ordenar que sea dictado uno nuevo u ordenar la reposición del procedimiento.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica Municipal aprobada el veinte de marzo de dos mil uno y publicada el día veintidós de marzo de dos mil uno.

**TERCERO.-** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.